



# **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**“EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE  
PROTECCION ”**

**AUTORES: ERYK NICOLAY CHELA VALERO**

**NELSON NEXE VACA ALVARADO**

**TUTOR: DR. LINCOLN MORA GUEVARA**

**GUAYAQUIL, FEBRERO 2019**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	"EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".		
<b>AUTOR:</b>	ERYK NICOLAY CHELA VALERO NELSON NEXE VACA ALVARADO		
<b>REVISOR :</b>	AB. SERGIO MARZO, MGS		
<b>TUTOR:</b>	DR. LINCOLN MORA GUEVARA		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL		
<b>FACULTAD:</b>	JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
<b>ESPECIALIDAD:</b>	DERECHO		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	TERCER NIVEL		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	DE FEBRERO, 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	80
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	CONSTITUCIONAL,		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, HÁBEAS CORPU, FALLOS, INSEGURIDAD JURÍDICA. EXTRAORDINARY PROTECTION ACTION, HABEAS CORPUS, JUDGMENTS, LEGAL UNCERTAINTY.		
<p>El presente estudio trata acerca de El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección, el mismo que se desarrolla en dos capítulos: El primero establece el origen y vigencia jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección, La Corte y contexto Constitucional y de Derecho Internacional en que se crea la acción extraordinaria de protección. El segundo se desarrolla paso a paso el estudio del caso que sucedió en la ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi, incluyendo hipótesis, conclusiones y recomendaciones.</p> <p>The present study deals with the right to life and the extraordinary action of protection, the same that is developed in two chapters: The first establishes the origin and juridical validity of the Extraordinary Protection Action, the Court and the Constitutional context and Law. International in which the extraordinary protection action is created. The second one develops step by step the study of the case that happened in the city of Latacunga Province of Cotopaxi, including hypothesis, conclusions and recommendations.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR:</b>	<b>Teléfono:</b> 0991609322 0997806659	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:nicolay_7@hotmail.es">nicolay_7@hotmail.es</a> <a href="mailto:nenevaal@hotmail.com">nenevaal@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b>		
	<b>Teléfono:</b>		
	<b>E-mail:</b>		



Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas  
Carrera de Derecho  
Unidad de Titulación

ANEXO II

### CERTIFICACIÓN REVISOR METODOLÓGICO

Habiendo sido nombrado SERGIO MARZO VANEGAS, revisor metodológico del trabajo de titulación EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, certifico que el presente trabajo de titulación, elaborado por ERYK NICOLAY CHELA VALERO con C.I. No. 0201704020 y NELSON NEXE VACA ALVARADO, con C.I. No. 0918908518, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas ha sido **REVISADO Y APROBADO** en todas sus partes, encontrándose apto para su sustentación.



Ab. Sergio Marzo Vanegas, Mgs.  
REVISOR METODOLOGICO  
C.I. No. 0901769240



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

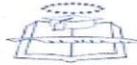
**LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO EXCLUSIVA PARA EL USO NO  
COMERCIAL DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS**

Yo, Eryk Nicolay Chela Valero con C.I. No. 0201704020; Nelson Nexé Vaca Alvarado con C.I. 0918908518 certifico que los contenidos desarrollados en este trabajo de titulación, cuyo título es **“El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección”** son de mi absoluta propiedad y responsabilidad Y SEGÚN EL Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN\*, autorizo el uso de una licencia gratuita intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la presente obra con fines no académicos, en favor de la Universidad de Guayaquil, para que haga uso del mismo, como fuera pertinente

**ERYK NICOLAY CHELA VALERO**  
C.I. No. 0201704020

**NELSON NEXE VACA ALVARADO**  
C.I. No. 0918908518

\*CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN (Registro Oficial n. 899 - Dic./2016) Artículo 114.- De los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos.- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.



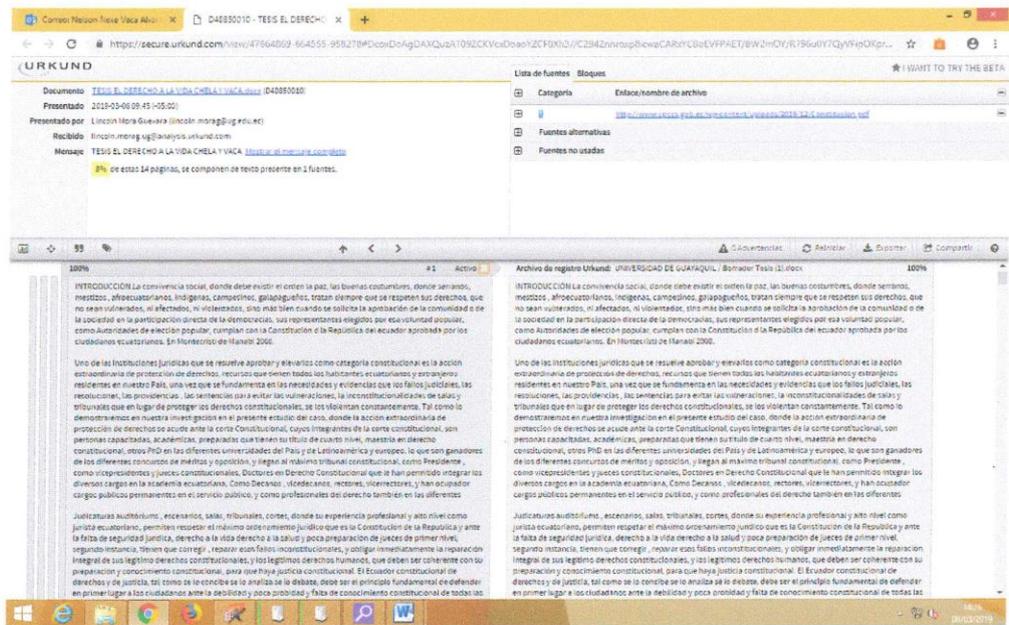
Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD

Habiendo sido nombrado Dr. Lincoln Mora Guevara, tutor del trabajo de titulación certifico que el presente trabajo de titulación ha sido elaborado por Eryk Nicolay Chela Valero, C.C.:0201704020; Nelson Nexa Vaca Alvarado, C.C.: 0918908518, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador.

Se informa que el trabajo de titulación: "El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección", ha sido orientado durante todo el periodo de ejecución en el programa antiplagio (indicar el nombre del programa antiplagio empleado) quedando el 9 % de coincidencia.



<https://secure.urkund.com/view/47664869-664555-958278#DcoxDoAgDAXQuZAT09ZCKVcxDoaoYZCF0Xh3//C294Znhroxp8icwaCARxYCB0EVFPAET/BW2mOY/R796u0Y7QyVFipOKPrNtRibp+8H>

Dr. Lincoln Mora Guevara  
C.I. 0906540703  
Docente Tutor



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

Guayaquil, 8 DE MARZO de 2019

**Dr. STALIN ARANA VERA**  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Envío a Ud. el Informe correspondiente a la tutoría realizada al Trabajo de Titulación Estudio de Caso "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION" de los estudiantes, ERYK NICOLAY CHELA VALERO Y NELSON NEXE VACA ALVARADO indicando ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente:

- El trabajo es el resultado de una investigación.
- El estudiante demuestra conocimiento profesional integral.
- El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento.
- El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de similitud y la valoración del trabajo de titulación con la respectiva calificación.

Dando por concluida esta tutoría de trabajo de titulación, **CERTIFICO**, para los fines pertinentes, que el (los) estudiante (s) ERYK NICOLAY CHELA VALERO Y NELSON NEXE VACA ALVARADO está (n) apto (s) para continuar con el proceso de revisión final.

Atentamente,



Dr. LINCOLN MORA GUEVARA.

C.I. 0906540703

## **DEDICATORIA**

A todas las personas que confiaron en nuestros esfuerzos y dedicación diaria, padres, familiares, amigos que sin duda alguna han sido parte de esta hermosa experiencia, este es el inicio de una gran trayectoria, vamos por más triunfos y glorias.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al elaborar y presentar esta tesis, expresamos nuestro profundo agradecimiento primero a Dios por darnos la fortaleza y sabiduría por culminar con éxito cada meta que nos proponemos, Así mismo a todas aquellas personas que han sido parte fundamental de nuestro crecimiento profesional, a nuestra familia, a los docentes que compartieron todo sus conocimientos a lo largo de nuestra carrera, y de modo especial al Dr. Lincoln Mora Guevara nuestro guía y tutor, quien nos impartió sus conocimientos para la culminación de la misma.

## TABLA DE CONTENIDOS

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA..... II  
CERTIFICADO DEL REVISOR METODOLÓGICO .;ERROR! MARCADOR NO  
DEFINIDO.

LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO EXCLUSIVA PARA EL  
USO NO COMERCIAL DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS;ERROR!  
MARCADOR NO DEFINIDO.

CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD .....;ERROR! MARCADOR NO  
DEFINIDO.

DEDICATORIA .....	VII
AGRADECIMIENTOS .....	VIII
TABLA DE CONTENIDOS.....	IX
INDICE DE TABLAS .....	XI
INDICE FIGURA .....	XII
INDICE DE ANEXOS .....	XIII
RESÚMEN .....	XIV
ABSTRACT .....	XV
INTRODUCCIÓN.....	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.2. OBJETIVOS GENERALES .....	10
1.3. OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	11
1.4. JUSTIFICACIÓN .....	11
1.5. DELIMITACION .....	12
1.6. HIPÓTESIS .....	13
2. CAPITULO II .....	14
MARCO TEÓRICO.....	14
2.1. ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.....	14
NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-.....	14
2.2. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTO DE LA CREACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN .....	23
2.3. QUE ES LA CORTE CONSTITUCIONAL.- .....	24

2.3. <b>CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL EN QUE SE CREA LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN</b> .....	26
2.4. <b>FUNDAMENTO JURIDICO CONSTITUCIONAL</b> .....	27
<b>CAPITULO III</b> .....	34
3. <b>MARCO METODOLOGICO.-</b> .....	34
2.3. <b>ESTUDIO DE CASO</b> .....	34
2.4. <b>MÉTODO CIENTÍFICO.-</b> .....	35
2.5. <b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</b> .....	35
2.6. <b>MÉTODO ANALÍTICO</b> .....	36
2.7. <b>CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	36
2.8. <b>MUESTRA</b> .....	36
3.6. <b>TÉCNICAS</b> .....	36
3.7. <b>ENCUESTAS.-</b> .....	36
3.8. <b>INSTRUMENTO</b> .....	37
3.9. <b>FORMULARIO DE LA ENCUESTA</b> .....	37
3.10. <b>HIPÓTESIS</b> .....	37
3.11. <b>VARIABLES</b> .....	38
3.11.1. <b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> .....	38
3.11.2. <b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> .....	38
3.11.3. <b>OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES</b> .....	38
3.12. <b>UNIVERSO</b> .....	40
3.13. <b>ANÁLISIS</b> .....	40
<b>CONCLUSIONES</b> .....	45
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	47
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	49
<b>ANEXOS</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

## INDICE DE TABLAS

TABLA N° 1.....	38-39
TABLA N° 2.....	39-40
TABLA N° 3.....	41
TABLA N° 4.....	42
TABLA N° 5.....	44

## INDICE FIGURA

FIGURA N° 1.....	41
FIGURA N° 2.....	42
FIGURA N° 3.....	43

## INDICE DE ANEXOS

ANEXO1.....	51-80
-------------	-------



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

---

**“EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE  
PROTECCION”**

**AUTORES:** ERYK NICOLAY CHELA VALERO  
NELSON NEXE VACA ALVARADO

**TUTOR:** DR. LINCOLN MORA GUEVARA

**RESÚMEN**

El presente estudio trata acerca de El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección, el mismo que se desarrolla en dos capítulos: El primero establece el origen y vigencia jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección, La Corte y contexto Constitucional y de Derecho Internacional en que se crea la acción extraordinaria de protección. El segundo se desarrolla paso a paso el estudio del caso que sucedió en la ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi, incluyendo hipótesis, conclusiones y recomendaciones.

**PALABRAS CLAVES:** acción extraordinaria de protección, habeas corpus, fallos, inseguridad jurídica.



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

---

**“THE RIGHT TO LIFE AND THE EXTRAORDINARY ACTION OF  
PROTECTION”**

**AUTHORS:** ERYK NICOLAY CHELA VALERO

NELSON NEXE VACA ALVARADO

**TUTOR:** DR. LINCOLN MORA GUEVARA

**ABSTRACT**

The present study deals with the right to life and the extraordinary action of protection, the same that is developed in two chapters: The first establishes the origin and juridical validity of the Extraordinary Protection Action, the Court and the Constitutional context and Law. International in which the extraordinary protection action is created. The second one develops step by step the study of the case that happened in the city of Latacunga Province of Cotopaxi, including hypothesis, conclusions and recommendations.

**KEYWORDS:** extraordinary protection action, habeas corpus, judgments, legal uncertainty.

## INTRODUCCIÓN

La convivencia social, donde debe existir el orden la paz, las buenas costumbres, donde serranos, mestizos , afroecuatorianos, indígenas, campesinos, galapagueños, tratan siempre que se respeten sus derechos, que no sean vulnerados, ni afectados, ni violentados, sino más bien cuando se solicita la aprobación de la comunidad o de la sociedad en la participación directa de la democracias, sus representantes elegidos por esa voluntad popular, como Autoridades de elección popular, cumplan con la Constitución d la República del Ecuador aprobada por los ciudadanos ecuatorianos. En Montecristi de Manabí 2008.

Uno de las Instituciones jurídicas que se resuelve aprobar y elevarlos como categoría constitucional es la acción extraordinaria de protección de derechos, recursos que tienen todos los habitantes ecuatorianos y extranjeros residentes en nuestro País, una vez que se fundamenta en las necesidades y evidencias que los fallos judiciales, las resoluciones, las providencias , las sentencias para evitar las vulneraciones, la inconstitucionalidades de salas y tribunales que en lugar de proteger los derechos constitucionales, se los violentan constantemente.

Tal como lo demostraremos en nuestra investigación en el presente estudio del caso, donde la acción extraordinaria de protección de derechos se acude ante la corte Constitucional, cuyos integrantes de la corte constitucional, son personas capacitadas, académicas, preparadas que tienen su título de cuarto nivel, maestría en derecho constitucional, otros PhD en las diferentes universidades de Latinoamérica, Europa y en nuestro País.

Lo que son ganadores de los diferentes concursos de méritos y oposición, y llegan al máximo tribunal constitucional, como Presidente , como vicepresidentes y jueces constitucionales, Doctores en Derecho Constitucional que le han permitido integrar los diversos cargos en la academia ecuatoriana, Como Decanos , vicedecanos, rectores, vicerrectores, y han ocupador cargos públicos permanentes en el servicio público, y como profesionales del derecho también en las diferentes judicaturas, tribunales, cortes.

Donde su experiencia profesional y alto nivel como jurista ecuatoriano, permiten respetar el máximo ordenamiento jurídico que es la Constitución de la Republica y ante la falta de seguridad jurídica, derecho a la vida derecho a la salud y poca preparación de jueces de primer nivel, segundo instancia, tienen que corregir , reparar esos fallos inconstitucionales, y obligar inmediatamente la reparación integral de sus legitimo derechos constitucionales, y los legítimos derechos humanos, que deben ser coherente con su preparación.

El Ecuador constitucional de derechos y de justicia, tal como se lo concibe se lo analiza se lo debate, debe ser el principio fundamental de defender en primer lugar a los ciudadanos ante la debilidad y poca probidad y falta de conocimiento constitucional de todas las autoridades que a los largo de la historia jurídica constitucional de nuestro País.

No actuaron de acuerdo a su investidura profesional, académica, sino más bien se permitieron abonar más a la inseguridad jurídica, y evidenciar que el País no está preparado mantener un ordenamiento constitucional de orden de paz y de respeto. Y garantizar el pleno goce de los derechos consagrados en la constitución y en la ley, el desconocimiento las falta de capacitación académica, conferencias de los derechos

constitucionales o a falta de conocimientos en los derechos humanos de los funcionarios públicos.

La legislación nacional ratifica la institución jurídica de la acción extraordinaria de protección de derechos como un mecanismo de control constitucional antes las acciones y omisiones de sus autoridades, el ciudadano ecuatoriano se siente protegido para que se pueda impartir justicia constitucional y reparar integralmente sus derechos vulnerados.

La Corte Constitucional deberá absolver todas las acciones presentadas en su Institución cuya sede está en Quito capital de la República del Ecuador cuyos integrantes deberán analizar los fundamentos jurídicos, que si se cumple las normas constitucionales o son inconstitucionales los fallos providencias sentencias decretos de los servidores públicos del País.

La libertad, presentó acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga (CRS) y del comandante de policía de Cotopaxi, alegando en lo principal en el centro de Rehabilitación Social al que fue trasladado a finales del 2014, donde cumple la pena impuesta [20 años] por el delito de asesinato, se le ha torturado, dado un trato cruel, inhumano y degradante, actos que han comprometido su integridad personal y han puesto en riesgo su vida y vulnerado sus derechos constitucionales a la integridad personal, salud y dignidad.

Que el 10 de septiembre de 2015, en horas de la mañana, un grupo de reos se alzó en motín en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga, cerca de la mitad de la mañana se corrió la voz de que habría un simulacro de erupción, y que el Cotopaxi estaba botando ceniza. Subí a la azotea del centro penitenciario en parte para

ver el volcán, como mucho otros y en parte también para escapar de los gases concentrados en el pabellón.

Por motivo de los mismos gases decidí permanecer allí. Entre los que estuvimos allí decidimos no bajar a las celdas, pues para nosotros era alto el riesgo de ser confundidos con los amotinados, además de aguantar el gas. Pasado el mediodía, puede ser cerca de las 15h00, llegaron a la terraza agentes de policía encapuchados, gritando groserías. Todos echaron a correr, pero yo me acosté en el piso boca abajo con las manos sobre mi cabeza y solo dije que no tenía nada que ver con el motín.

El agente encapuchado me gritó "párate hijo de puta, ven acá", me ordenó levantarme y avanzar hacia él, cosa que hice con los brazos en alto. Apenas llegué a él, estando a dos o tres metros disparó una escopeta. No me dio tiempo ni opción de nada. El disparo fue directo a mi zona superior, pues yo estaba de pie con las manos arriba.

Sentí un golpe en el ojo, caí doblado sobre un costado del techo, el policía me tomó por un pie y me hizo caer de cabeza al piso. Me seguía gritando groserías, yo le decía que no podía ver, pero el agente me dio dos disparos más, en la espalda y estando yo en el piso. El agente policial me esposó con una cinta de plástico muy apretada, al punto que poco después dejé de sentir las manos.

Emprendiendo a patadas sobre mí, gritándome insultos y diciendo que me iba a matar, me daba de toletazos en la cabeza aunque no puse resistencia.

Me hicieron bajar atado las manos por una escalera, de la cual me empujaron pero no caí. Al ver que no caía, me daban de toletazos en la cabeza hasta que acabe de bajar. Al pie de esa escalera me esperaban más policías que empezaron a patearme e insultarme.

Se me obligó a caminar mediante golpes hasta la entrada a la azotea, donde se me empujó desde lo alto, pero alcancé a doblar mi cuerpo sobre un costado de las gradas y no caí.

En medio tramo de las gradas, vi a un preso inconsciente, y un policía que trataba de despertarlo dándole choques eléctricos. Me entregaron a un agente que me puso en fila con otros presos, mientras nos pegaban a todos. Nos llevaron a un patio, a punta de patada y tolete, hasta una ambulancia, donde nadie me preguntó nada, solo me pusieron un poco de agua oxigenada y nada más.

Un policía encapuchado nos dijo que apenas se vayan "veríamos lo que es bueno". Efectivamente, se fueron estas personas y los policías empezaron a pegarnos de patadas y toletazos, en el piso, maniatados. Esta tortura se terminó cerca de las nueve de la noche. Después me metieron a un cuarto oscuro, sin cobijas y aún atado donde estuve, no sé cuánto tiempo pero, por el frío, asumo que fue una noche.

Unos agentes entraron a cortar las esposas un poco antes del amanecer, con otra dosis de patadas. No recibí atención médica sino mucho tiempo después y que ésta fue básica. La primera vez que me revisaron mi ojo fue en el policlínico de la unidad carcelaria TRES DÍAS DESPUÉS, donde me desinfectaron, me dieron DICLOFENACO y dos pastillas más, y me dijeron que todo estaba bien.

Luego de varios días, creo que el 30 de septiembre de 2015, me llevaron a hacerme ver con un médico cubano en Saquisilí, quien dijo que se necesitaban exámenes específicos y que necesitaba cirugía urgente, también les increpó a los guías, les dijo que era una irresponsabilidad y que había necesitado atención de emergencia y una cirugía.

Este médico hizo una orden para que sea trasladado al Hospital Eugenio Espejo en la ciudad de Quito, sin embargo, nunca me llevaron para que reciba la atención médica sugerida. Varias semanas después, creo que el 13 de octubre de 2015, fui revisado por una oftalmóloga en el IESS, quien también manifestó que debía ser operado de manera urgente, este particular le fue informado a la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga, recomendación que tampoco fue considerada.

Es así con la actual Constitución mediante la acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94, es una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 28 de octubre del mismo fue llevado a la ciudad de Quito, por gestión de mi madre, no estoy seguro a qué hospital porque me hicieron entrar de una a la sala. Allí me revisaron con unas máquinas, me hicieron exámenes y me dijeron que a esas alturas el ojo ya no era salvable. Mi madre trató por muchas ocasiones de hacerme llegar un colirio especial que los médicos le habían recetado, pues en el centro penitenciario solo existían lágrimas artificiales.

A mi madre se le negó la posibilidad de donar esos colirios o de hacérmelos llegar por cualquier otra forma Entiendo que mi ojo podía haberse salvado con atención oportuna, Continúo con dolor de mi ojo, sufro un adormecimiento permanente de la parte izquierda de mi cara, lo que me impide estudiar y llevar una vida normal dentro del centro de rehabilitación social.

También desde el 10 de septiembre de 2015, me encuentro castigado en lo que se denomina, que es una habitación lúgubre de reducidas dimensiones, que durante mucho tiempo no tuve cobijas, ni cambio de ropa, sin derecho a las visitas ni siquiera de mis abogados, encontrándome en esa situación hasta la fecha [presentación de la acción constitucional], sin saber por qué y sin conocer tampoco ningún tipo de trámite jurisdiccional o administrativo que haya justificado dicho régimen.

Se motiva a fomentar si los poderes públicos acatan el principio constitucional de motivación contemplado en el Art. 76, numeral 7, letra L) de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra que las sentencias de los poderes públicos deben ser motivadas. Por otra parte, se recalca en el legado de que el Estado Ecuatoriano mediante los diferentes órganos del poder estatal ejecute con el precepto constitucional

de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna del Estado.

En primera instancia, la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga mediante sentencia de 18 de enero de 2016, resolvió rechazar la acción de habeas corpus presentada por el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera. Al ser la atención médica la que dice que requiere esta persona, esta judicatura al ser garantista de derechos dispone que Directamente el Ministerio de Justicia, realice inmediatamente las gestiones a fin de que sea atendido de manera oportuna, tanto por parte del Ministerio de Salud, como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debiendo en un plazo «o mayor de ocho días desde la fecha de la audiencia, proceder a gestionar; la atención, los exámenes, de ser necesario el internamiento médico.

El tratamiento quirúrgico que sean de necesidad del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera de la misma manera al ser delitos los que se están haciendo conocer a este juzgador, obteniéndose copias certificadas de la demanda de acción de habeas corpus, remítase a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi a fin de que se realice la investigación correspondiente.

De igual manera el Comando Provincial de Policía a fin de que inicie la investigación correspondiente del tipo de armamento, Inconforme con la sentencia de primera instancia el accionante presentó recurso de apelación. Mediante sentencia de 05 de febrero de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, resolvió: negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia desestimatoria subida en grado que rechaza la acción de habeas corpus y dispone:

1.- Que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga en coordinación del Ministerio de Justicia y Salud Pública en el término de ocho días obtenga turno para la cirugía del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, sin que sea necesario oficio u otra formalidad más que la ejecutoria de esta sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado, reciba la medicina y atención apropiada para su recuperación.

2.-Que el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera reciba terapia psicológica adicional post operatoria para enfrentar la afección de su vista, por un mínimo de seis sesiones, la misma que recibirá en el CRS, debiendo ser agendada en forma ágil.

3. Que la madre del accionante reciba terapia psicológica

4.- por un mínimo de seis sesiones para lo cual el juez a quo dispondrá que un Centro de Salud cercano al domicilio de la señora brinde este servicio

5. Que el CRS proceda a rectificar la información En el historial del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera ya que en el proceso penal No. 05283-2015-04530 se ha dictado auto de sobreseimiento y no se le ha declarado responsable del delito imputado. De estas decisiones judiciales -primera y segunda instancia-, el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera presentó acción extraordinaria de protección.

## **1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

La acción extraordinaria de protección de derechos presentada por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera ante la vulneración de sus derechos constitucionales, sus derechos a la salud, derechos a la atención médica, derechos de medicina, y sobre todo que se le niega una garantía constitucional del recurso de habeas corpus ya que ilegalmente arbitrariamente y antijurídico procedieron los policías nacionales que por el amotinamiento de los presos en la cárcel pública, sin participar en ese tumulto o en esa acción de amotinador.

Le niegan y se encuentra detenido en la cárcel pública norte de Latacunga, con todos los hacinamientos humanos y la falta de atención a su ojo que se encuentra gravemente afectado, ya que el Estado a través de sus agentes no actuaron como debe ser sino más bien atropellando a todo el mundo sin saber leer ni escribir, solo porque estaban escondido en la azotea.

Ya que se corrió el rumor de la explotación del volcán y ante un simulacro de autodefensa y actuación oficial de los agentes del orden, en esa confusión los presos corren para un lado a otro lado con las consabidas confusiones quienes solo por el hecho de tomar precauciones, estar a la distancia, separado.

## **1.2. OBJETIVOS GENERALES**

“El derecho a la vida y La acción extraordinaria de protección” , Analizar que la garantía constitucional de Acción Extraordinaria de Protección de Derechos como ordenamiento constitucional a favor de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, quien reclama

Justicia Constitucional y la reparación inmediata de sus derechos vulnerados la justicia ordinaria.

### **1.3. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Realizar que las sentencias de la corte constitucional se respeten el debido proceso.
- Determinar que los servidores judiciales tengan capacidad profesional de derechos constitucionales.
- Establecer que los derechos humanos de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera sean respetados

### **1.4. JUSTIFICACIÓN**

Los operadores de justicia de primera instancia y de segunda instancia, resuelven negar el recurso de habeas corpus presentada por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, quien fue objeto de una brutal paliza por los servidores de los estados que son agentes policiales, sin ningún estudio técnico y procedimientos apegados a los derechos humanos

Transgreden la Carta constitucional y todos los tratados de derechos humanos internacional, que por la condición de encontrarse privados de su libertad, se lo trata inhumanamente, como que fuera la última escoria humana cuando ya las legislaciones de todas las regiones de sudamericana y latinoamericana y europea rechazan el trato inhumano y racial.

Los centros de rehabilitaciones sociales mal llamado esa denominación, nomenclatura jurídica, que no conllevan nada a su resarcimiento a la sociedad como hombre de bien, sino más bien salen más con sed de venganza de odio por lo que recibieron en su celda

castigos aberraciones, la supervivencia humana, del más fuerte. Por lo que amerita la justificación a este estudio del caso que nos llama la atención el claro desconocimiento de los servidores judiciales, que sin mediar o analizar o debatir socialmente técnicamente de ahí la importancia de la capacidad profesional en derecho constitucional y derechos humanos y que se repare integral con la acción extraordinaria de protección de derechos a favor de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.

### **1.5. DELIMITACION**

El legitimado activo, en lo principal manifiesta que la sentencia de instancia no se encuentra debidamente motivada en razón de que el juez a quo no analiza entre otras cosas la existencia de lesiones sufridas en su cuerpo a consecuencia de lo ocurrido por agentes de la policía, mismas que se observarían de las fotografías adjuntadas al proceso. En estas fotografías no solo se evidenciaría la lesión en su ojo y espalda, sino además que se encontraba con la misma ropa sucia y agujerada que usó por más de un mes.

Tampoco se considera el hecho de no haber tenido un colchón ni cobijas y lo que es peor aislado a una celda de "máxima especial". El fallo de instancia no menciona ni examina los diferentes certificados médicos que evidencian su situación médica y la urgencia de su tratamiento; así como sobre la versión de su madre que justifica el engaño que sufrió durante semanas respecto a la situación médica del señor Ordóñez Talavera, respecto a los más de 40 días que estuvo incomunicado con su familia y de los golpes recibidos por parte de los agentes de policía encapuchados. Por tal motivo el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera por sus propios derechos interpusieron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

## 1.6. HIPÓTESIS

La falta de capacidad y preparación de los agentes del orden constata con el uniforme que llevan puesto en lugar de convertirse en agentes de disuasión, que la sociedad ecuatoriana camine en orden en paz y en seguridad, sino más bien son agentes que por su falta de entrenamiento se convierten en presa fácil en vulnerar los derechos humanos y los principios fundamentales que el estado constitucional de derechos y justicia garantiza a cada uno de los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros.

Tal como el comportamiento profesional de los policías nacionales en contra de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.

## **2. CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

La Acción Extraordinaria de Protección fue establecida en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Montecristi; esta acción se crea por la necesidad de dar un mayor amparo a los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, ya que en la anterior Constitución tales derechos no contaban con las garantías que hagan efectivo, tanto su cumplimiento como su exigibilidad.

Nuestra actual Constitución dispone lo siguiente acerca de la Acción Extraordinaria de Protección:

Art 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado

La Corte Constitucional respecto de la Acción Extraordinaria de Protección ha establecido lo siguiente:

Se incorpora para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan del error de los jueces [...] busca protección efectiva, La Acción Extraordinaria de Protección.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias firmes o ejecutoriadas en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Considerando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que en el caso concreto tiene relación con una garantía jurisdiccional de habeas corpus, este Organismo estima pertinente realizar un análisis respecto a la naturaleza integral de dicha garantía previamente a examinar el caso concreto. Consideración previa Al respecto, esta Corte debe iniciar indicando que la ahora derogada Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía al habeas corpus.

Como una garantía de los derechos, por medio de la cual toda persona que creía estar ilegalmente privada de su libertad, podía recurrir al alcalde de la jurisdicción. En el Habeas Corpus también existen cambios trascendentales, como son su interposición ante el juez y ya no ante el alcalde, así como su ampliación a toda forma arbitraria de privación de libertad, la cual puede ser también causada por un particular.

Se regula el habeas corpus judicial para los casos en que la privación arbitraria de la libertad haya sido establecida dentro de un proceso penal para la desaparición forzada, en los casos en que se desconozca el lugar de la privación. En este sentido, el articulado recoge de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El habeas corpus, para cumplir con su objetivo de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal bajo cuya disposición queda la persona afectada. La función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida y la integridad de la persona, para impedir su desaparición, para proteger contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A su vez, el borrador puesto a discusión del Pleno de la Asamblea Constituyente en primer debate respecto del texto del habeas corpus determinaba: Artículo 8.- El habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se debe presentar la orden o el parte de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida.

Se escuchará a la persona detenida o a quien la represente. El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad o amenazada con la privación de ella, de la autoridad a cuya orden se encuentre el detenido, el Defensor Público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la amenaza o se halle privado de la libertad el recurrente.

El juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable.

El juez deberá remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación penal correspondiente. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la inmediata libertad. La resolución que ordena la libertad será cumplida inmediatamente por los responsables de los centros de privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

En cualquier momento del proceso, el juez puede adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad del accionante, incluso con el apoyo de la fuerza pública. Acta constituyente "Conocimiento de informes de mayoría y minorías, presentados por la mesa constituyente N.º 8 de justicia y lucha contra la corrupción,

se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes ..."

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de Excepciones Preliminares, en el caso Tibi vs Ecuador, expresó: 118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida.

Debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. A su vez, en el caso La Cantuta vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2006,

En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el habeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes... Por tanto, de conformidad con la Norma Suprema, la ley de la materia, y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana,

la Corte Constitucional del Ecuador evidencia de forma clara, que la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión.

Considerando lo expuesto, este Organismo procederá a referirse a los tres derechos protegidos por la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, determinada en la Constitución de la República del Ecuador, que son la libertad, la vida y la integridad física. La presente determinación, sin embargo, no implica la descripción de compartimentos estancos ni aislados pues, en razón del principio de interdependencia, y de la variedad de situaciones que se presentan en la Corte Constitucional del Ecuador la amenaza o vulneración de los tres derechos -y de otros relacionados directamente con ellos- puede ser simultánea o darse de forma encadenada. Hecha esta aclaración,

corresponde a esta Corte efectuar la descripción del contenido de los derechos protegidos por la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. Derecho a la libertad El primer derecho que protege a favor de las personas la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es la libertad.

Al respecto, es menester expresar que el referido derecho se encuentra reconocido en el artículo 66 y en el numeral 29, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes Términos: "El reconocimiento de que todas las personas nacen libres"; y, "Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias".

En función de aquello, el artículo 77 *ibídem*, en general establece garantías básicas, en los procesos penales en los que se hubiere privado de la libertad a una persona Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado.

Derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas.

Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. en el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país. Nadie podrá ser incomunicado. El derecho de toda persona a la defensa Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión.

Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad.

Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falla gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley. Sin excepción alguna, dictada el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los

casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social.

Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad.

La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado.

La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos humanos.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTO DE LA CREACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

Investigar sobre un nuevo mecanismo de protección de derechos requiere una ubicación previa en el marco jurídico nacional e internacional en el que se crea, los antecedentes que la originaron, el debate en torno a su creación, así como las experiencias en otras legislaciones, a fin de contar con elementos que permitan comprender su naturaleza y funcionamiento. A este objeto se dirige el presente capítulo.

### **2.3. QUE ES LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**

La Corte Constitucional, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los Corte Constitucional Página 43 de 121 artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral S, literal c y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Legitimación activa** El señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Finalmente, es necesario destacar que la Corte Constitucional ha establecido un concepto sobre la motivación y establece lo siguiente:

“Debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la ratio decidendi; y [...] que la motivación tiene que contener una fundamentación en Derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

La Constitución de la República del año 2008, en cuanto a los derechos de protección, establece en el artículo 76, dentro de las garantías del debido proceso, en el numeral 7, literal 1):

Art. 76.- [...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

1) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Análisis Constitucional Finalidad de la acción extraordinaria de

protección La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias firmes o ejecutoriadas.

### **2.3. CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL EN QUE SE CREA LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

La Constitución de la República incorpora una nueva garantía de derechos denominada acción extraordinaria de protección, orientada a tutelar los derechos que resulten vulnerados en procesos judiciales resueltos por los jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional.

La inclusión de esta acción en el sistema de garantías de derechos, diseñado por la Constitución de la República, suscitó fuertes críticas, fundamentalmente desde sectores de la Función Judicial, la academia y la abogacía por considerar que se trataba de una intromisión en las actividades jurisdiccionales que deben ser desarrolladas con total independencia y por el resquemor de que la creada garantía pudiese convertirse en una nueva instancia.

No resulta extraño que la innovación realizada por la Carta Fundamental cause estas reacciones si se tiene en consideración que la acción del Órgano de Control de Constitucionalidad va a incursionar en ámbitos que antes estuvieron limitados

exclusivamente al cumplimiento de la ley, como es la actuación de los jueces en las causas puestas a su conocimiento y decisión; no obstante, dicha reacción es natural en tanto que es expresión de un recurrente temor al cambio.

#### **2.4. FUNDAMENTO JURIDICO CONSTITUCIONAL**

El estudio de la acción extraordinaria de protección no puede ser realizado sin referir previamente a los siguientes aspectos fundamentales de orden constitucional:

a) La caracterización que realiza el artículo 1 de la Constitución a cerca del Estado como “constitucional de derechos y justicia”, lo que significa que el ordenamiento jurídico en el país tiene como fundamento básico la Constitución, principio según el que, como dispone el artículo 426, primer inciso de la Carta Fundamental “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.”, lo que no quiere decir que se dejará de lado la ley, sino que aún esta debe observar los principios, valores y reglas contenidas en la Constitución.

Significa también que el respeto a los derechos de las personas es el fin que guía la actividad pública y aún la de los particulares, como bien dispone el artículo 3 de la Constitución, que garantiza “el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

b) El carácter normativo que definitivamente adquiere la Constitución, consistente en que la misma es una norma jurídica susceptible de aplicación por parte de los poderes públicos que deben aplicar el derecho. De ahí que se entienda,

como señala Luis López Guerra, que la Constitución deba aplicarse de manera directa: “La Constitución es un auténtico derecho integrado en el ordenamiento jurídico y que ha de ser aplicado como tal según el propio contenido y carácter de cada uno de sus preceptos y no una serie de principios meramente programáticos que no vinculen a los sujetos y órganos encargados de velar por el cumplimiento del orden jurídico”.

Varias disposiciones de la Constitución garantizan su carácter normativo. Adicionalmente al primer inciso del artículo 426, sus incisos segundo y tercero estatuyen la aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos así como el inmediato cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 11, número 3, prevé: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

Si nuestra Constitución consagra su carácter normativo en el año 2008, la creación de constituciones normativas, como superación del estado de derecho legislativo, tiene antecedentes más remotos. Los postulados revolucionarios de limitación del poder del estado y garantía de las libertades ciudadanas, reflejados en las primeras Constituciones aprobadas en Estados Unidos y Francia, determinaron que las Cartas Políticas tuvieran esta clara pretensión normativa, en tanto se esperaba que rigieran la actuación del poder público y de las instituciones estatales y garantizaran los derechos del ciudadano, objetivos que, sin embargo no se cumplieron de manera inmediata, sobre todo en

Francia en que persistió una sociedad estamental, la lucha por la igualdad ante la ley, la resistencia de poderes representados por los nobles, la iglesia, la existencia de un monarca absoluto, lo que no tuvo que afrontar Norteamérica, en la que los fundadores de la Constitución la consideraron un instrumento para poner fin a los excesos del legislativo, lo que, a decir de Rosario Serra, hizo que la Constitución adquiriera desde el principio el valor de norma suprema.

En Europa, durante el siglo XIX, la Constitución fue entendida como un marco político, ideológico, programático, que ofrecía simples pautas para la actividad de los poderes estatales, más que una norma jurídica de obligatorio cumplimiento para tales poderes. Señala Eduardo Espín que durante décadas en Europa, para regular el comportamiento del poder público y asegurar la garantía de los derechos individuales, más importantes que los postulados constitucionales fueron las prácticas y convenciones de los sujetos políticos y la obra del legislador.

A partir de elaboraciones jurídicas alemanas de fines del siglo XIX tendrá lugar la juridificación de las Constituciones democráticas de los primeras décadas del siglo XX, siendo su parte orgánica la que tendría carácter normativo más intenso en la regulación del funcionamiento del estado, mientras que en relación a los derechos humanos, los textos constitucionales posteriores a la primera conflagración contienen la previsión de mecanismos de garantías y no solo simples enunciados; sin embargo, es a partir de la segunda guerra, cuando se articulan definitivamente tales mecanismos. Concluye Eduardo Espín que es entonces cuando las constituciones “no solo adquieren una efectividad normativa más o menos acentuada, sino que se convierten en el eje del

ordenamiento jurídico” Se destacan en este aspecto las Constituciones de Italia en 1947, de Alemania en 1949 y, más tarde, la de España, en 1978.

c) La supremacía de la Constitución, como corolario de su carácter normativo, que garantiza su estatus de norma suprema prevaleciente sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, con la que deben mantener conformidad las normas y los actos del poder público para gozar de eficacia jurídica.

El orden jerárquico de aplicación de las normas se encuentra expresamente previsto en la Constitución, siendo ella misma la cúspide; consecuentemente, corresponde a todo operador jurídico observar el carácter supremo de la Constitución y aplicarla de manera preferente a cualquier otra norma, más aun tratándose de derechos de las personas cuyo ejercicio y protección constituye el fin del Estado Constitucional.

d) El control de constitucionalidad, actividad jurídica encargada a un órgano especializado e independiente: la Corte Constitucional, creada por la Constitución en sustitución del Tribunal Constitucional, cuyo objetivo es garantizar la supremacía de la Constitución a través de las distintas competencias que le atribuye la Norma Suprema, es instancia a la que corresponde el análisis de constitucionalidad no solo de los actos normativos sino también de actos de autoridades públicas o particulares, en determinados casos, a fin de establecer su correspondencia con los mandatos constitucionales. El sistema de garantías de derechos constituye una forma de control de constitucionalidad, que no es sino la constatación del respeto a los derechos que consagra la Constitución.

e) El carácter garantista de la Constitución, según el cual no basta con establecer en el texto constitucional los derechos reconocidos, sino además, establecer los mecanismos que garanticen su plena vigencia y su judiciableidad.

El garantismo que caracteriza a la nueva Constitución, que no es primicia en el mundo, constituye un parámetro de calificación del sistema constitucional; así lo entiende Luigi Ferrajoli, al señalar que la bondad del sistema se medirá por mecanismos idóneos de invalidación y de reparación, para “asegurar efectividad a los derechos normativamente proclamados: una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas - es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo. Asegura también que el garantismo se refiere a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales, constituyendo, por tanto, una “tutela reforzada de los derechos, resultante de la estipulación en una constitución rígida.”

En concreción de este principio, el título III de la Constitución, prevé las garantías constitucionales, en tres ámbitos:

- Normativas, consistentes en la obligación de la Asamblea Nacional y demás órganos con potestad normativa de adecuar las leyes y más normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

- Políticas públicas, servicios y participación ciudadana, las que en su formulación, ejecución, evaluación y control, garantizarán los derechos reconocidos; y,
  
- Jurisdiccionales, constituyen acciones que pueden ser promovidas por quienes consideren vulnerados sus derechos. De una parte, las acciones de hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información y de protección que, en su orden, protegen: el derecho a la libertad, el derecho a la información privada e intimidad, el derecho a la información pública, y los demás derechos, las que se tramitan ante cualquier juez de la República en primera instancia y en apelación ante las cortes provinciales de justicia, cuyas sentencias pueden ser revisadas por la Corte Constitucional, previa selección, a fin de establecer jurisprudencia en caso necesario. De otra parte, la acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos definitivos que vulneren derechos, así como la acción por incumplimiento, para garantizar la aplicación de normas jurídicas y el acatamiento de informes o sentencias de organismos internacionales de derechos humanos; estas últimas, a diferencia de las demás garantías, son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

Las anteriores constituyen las razones de carácter constitucional que fundamentan la inclusión en la Constitución de una nueva garantía de protección a los derechos de las personas, esta vez contra decisiones judiciales, en tanto los jueces y tribunales, siendo autoridades públicas, se encuentran obligados a aplicar la Constitución como una verdadera norma jurídica, más aún si su función es, precisamente, garantizar los derechos que las personas ponen a su conocimiento, para su decisión, en los procesos judiciales, en los que, además, están llamados a respetar el debido proceso, derecho

garantizado constitucionalmente. La siguiente nota señala con mucha claridad la obligación de sometimiento a la Constitución por parte de los jueces:

En un Estado regido por una Constitución son todas las autoridades públicas las sometidas a ella, y los jueces son no solo los primeros obligados por sus prescripciones sino además quienes actúan como garantes de la misma. La Constitución es la fuente primaria de validez jurídica y de legitimidad de las normas que el juez aplica y de su propia actividad.

La necesidad de sujetar toda actividad pública a los contenidos de la Constitución proviene de la conversión de la Constitución en norma jurídica que determina la exigencia de medidas orientadas precisamente a ejercer ese control; así ha sucedido en los países que han transformado su Constitución en una verdadera norma. Al respecto, Catalina Botero señala: “A partir de esta importante transformación, los distintos regímenes jurídicos han ido incorporando mecanismos eficaces para asegurar el sometimiento de todas las autoridades públicas a la constitución, es decir, para garantizar el control judicial de constitucionalidad de todos los actos jurídicos”

Cabe señalar, además, que, históricamente, se pensó que en el estado liberal, los derechos y garantías, considerados límites al poder, imponían un deber de abstención a las autoridades, en tanto que en el estado social de derecho el reconocimiento de derechos económicos y sociales, demandaba una actividad estatal, traducida en prestaciones, por lo que los actos y omisiones de autoridad que desconocen derechos o provocan su vulneración pueden ser impugnados; consecuentemente, si en las funciones

jurisdiccionales, los operadores de justicia, por acción u omisión, vulneraren derechos de las partes que intervienen en un proceso, tal actuación puede ser revisada en sede constitucional para la protección de derechos violados.

### **CAPITULO III**

#### **3. MARCO METODOLOGICO.-**

##### **2.3. ESTUDIO DE CASO**

El marco metodológico en el presente estudio del caso sobre “El derecho a la vida y La acción extraordinaria de protección” la acción extraordinaria de protección de derechos

presentado por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, se va recoger toda la información de la investigación desde el proceso del recurso de habeas corpus, donde se niega tal garantía constitucional en primera instancia y segunda instancia se recoge la información y se utiliza el método cuantitativo, método cualitativo

Donde todas las piezas procesales se reúne en un todo para que la Corte Constitucional resuelva. los métodos científico en cada investigación se llega siempre a la información más técnica, que los ordenamientos jurídicos y doctrina que encierra el método jurídico, método exegético, método deductivo, método analítico, método sistemático que nos permite tener una investigación en el presente estudio del caso de la acción extraordinaria de protección de derechos que presenta Jorge Ramiro Ordoñez talavera.

#### **2.4. MÉTODO CIENTÍFICO.-**

El método científico que se utiliza para llegar a la verdad, de todos los hechos suscitados desde la presentación del recursos de habeas corpus, hasta la sentencia en primera instancia y en segunda instancia, más las herramientas técnicas, la razonabilidad, lo lógico, la institución jurídica prueban a los jueces de la función judicial si vulneraron o no los derechos constitucionales de Jorge Ordoñez.

Para el tratadista López al referir un concepto de método científico señala lo siguiente: “Hace referencia a un propósito específico: “La obtención de conocimientos con determinadas características; por ejemplo, pretender guardar una estrecha relación con el fenómeno que buscan explicar” (Lopez, 2007, pág. 167).

#### **2.5. HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Se evidencia la vulneración a los principios fundamentales a la vida, a la salud, a la libertad, el debido proceso y las falta de motivación de la judicatura penal y de la corte provincial de justicia.

## **2.6. MÉTODO ANALÍTICO**

El presente estudio del caso nos permite recoger la información, referente a cada uno de los ítems investigativos en la vulneración de los derechos constitucionales de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.

## **2.7. CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Los resultados de la evaluación ética en la investigación de mi estudio de caso en la acción extraordinaria de protección de derechos presentada por Jorge ramiro Ordoñez, se evoca siempre el razonamiento lógico, la justicia, y la reparación integral material y económica.

## **2.8. MUESTRA**

La Muestra de mi tesis, en cada uno de las partes importantes de mi investigación es precisamente la muestra, donde acudimos a treinta señores Abogados de la ciudad de Guayaquil y del País, en el libre ejercicio de la profesión.

## **3.6. TÉCNICAS**

### **3.7. ENCUESTAS.-**

En esta técnica de investigación recogeremos el pensamiento veraz y oportuno de cada uno de las fuentes de información, en cada pregunta que se realiza a los encuestados.

### 3.8. INSTRUMENTO

### 3.9. FORMULARIO DE LA ENCUESTA

Está diseñado capaz de obtener información rápida y relevante de diversas fuentes de información.

Las preguntas que conforman el formulario que se aplicó fueron las siguientes:

1. ¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?

**Sí No**

2. ¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?

**Sí No**

3. ¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.

**Sí No**

### 3.10. HIPÓTESIS

¿Los Ciudadanos Ecuatorianos tienen como instrumento constitucional que el derecho a la vida, derecho a la seguridad jurídica se debe respetar por cada uno de los operadores de justicia en cada uno de las judicaturas que se presenten la vulneración a los derechos constitucionales y derechos humanos?

## 4. CAPITULO IV

### 4.1. VARIABLES

### 4.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

El derecho a la seguridad Jurídica

#### 4.2.1. VARIABLE DEPENDIENTE

La Acción Extraordinaria de Protección

### 4.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable Independiente: El derecho a la seguridad jurídica

Tabla No. 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El derecho a la seguridad jurídica	Las ponencias que esgrimen cada uno de los señores Jueces Constitucionales que integran la Corte Constitucional, en sus respectivas salas donde hay un informe de mayoría e informe de minoría, sus dictámenes son apegados al respeto total a la Constitución de la República del Ecuador.	Derecho Constitucional	Y a los instrumentos internacionales suscrito donde deben respetarse los derechos humanos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Derecho	Bibliografía Encuesta

Constitucional  
 decisiones  
 judiciales  
 resulta una de  
 las garantías  
 del debido  
 proceso que  
 tiene por objeto  
 evitar la  
 arbitrariedad y  
 en  
 consecuencia  
 preserva  
 también el  
 cumplimiento al  
 derecho a la  
 seguridad  
 jurídica.

**Fuente: Operacionalización de las variables**

**Elaborado por: Eryk Chela valero, Nelson Vaca Alvarado**

Variable Dependiente: La Acción Extraordinaria de Protección

Tabla No. 2

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La Acción Extraordinaria de Protección	Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la	Derecho Constitucional	Esta acción es protectora y es un amparo contra decisiones judiciales cuando se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.	Bibliografía Encuesta

	<b>falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.</b>			
--	--	--	--	--

**Fuente: Operacionalización de las variables**  
**Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado**

#### **4.4. UNIVERSO**

Las personas encuestadas, aportan con importante insumos para esclarecer, por medio de las preguntas y los objetos de la investigación, y así obtener medios para la elaboración de la propuesta de solución a la problemática presentada, debiéndose indicar que esta encuesta fue direccionada de forma exclusiva a profesionales del derecho con asiento de esta ciudad de Guayaquil, cuyos años en el ejercicio profesional oscila entre 5 a 10.

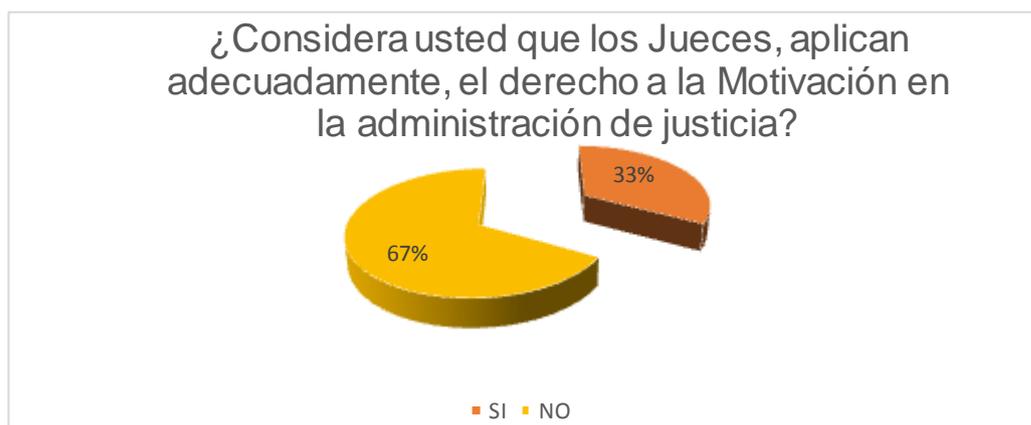
#### **4.5. ANÁLISIS**

Dentro del análisis de los instrumentos, obtenemos los siguientes datos que son de suma importancia para nuestra investigación.

## PREGUNTA 1

¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?

Grafico No.1



Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado

Tabla No. 3

RESPUESTA	POBLACION	PORCENTAJE
SI	10	33%
NO	20	67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado

Diez de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 33% de la población, respondieron que si a la pregunta. Veinte de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 67% de la población, respondieron que no a

la pregunta. De los resultados obtenidos se puede colegir que la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, respondieron que los Jueces no aplican adecuadamente, el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia, por lo tanto es viable mi propuesta.

## PREGUNTA 2

¿Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida?

Gráfico No.2

¿Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida?



**Fuente: Profesionales del derecho**

**Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado**

Tabla No. 4

RESPUESTA	POBLACION	PORCENTAJE
SI	5	17%
NO	25	83%
TOTAL	30	100%

**Fuente: Profesionales del derecho**

**Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado**

## Interpretación

Cinco de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 17% de la población, respondieron que si a la pregunta.

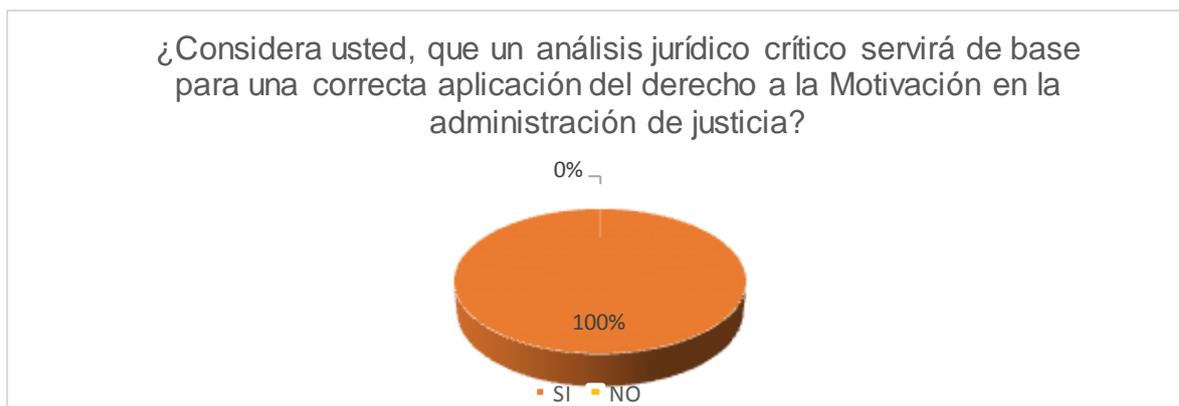
Veinticinco de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 83 % de la población, respondieron que no a la pregunta.

De los resultados obtenidos se puede colegir que la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, respondieron que existe ineficacia que no se respeta la vida.

## PREGUNTA 3

¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la salud de los ciudadanos ecuatorianos en la administración de justicia?

Grafico No.3



**Fuente: Profesionales del derecho**

**Elaborado por: Eryk Chela Valero , Nelson Vaca Alvarado**

Tabla No. 5

RESPUESTA	POBLACION	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado

Treinta de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 100% de la población, respondieron que si a la pregunta.

De los resultados obtenidos se puede colegir que la totalidad de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, respondieron que si respeta el derecho a la salud de los ciudadanos ecuatorianos por lo tanto es viable mi propuesta.

## CONCLUSIONES

Dentro de la Investigación realizada en mi estudio del caso, como es el recurso de acción extraordinaria de protección de derechos presentada por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, presentamos las conclusiones:

\* Ante los fallos judiciales contradictorios de la unidad judicial penal con sede en el cantón Latacunga, donde se le niega la garantía jurisdiccional de la acción de habeas corpus, por ser arbitraria, ilegal, e inconstitucional la detención de Jorge Ramiro Ordoñez. El servidor público acogiendo al ordenamiento jurídico penal, resuelve negar la libertad del ciudadano que en la celda es vulnerado sus derechos humanos ante la golpiza por los policías que confundiéndolos con los amotinados en la cárcel, su salud es afectada no siendo atendido oportunamente sino más bien se empeora su salud.

\* La sentencia de la corte provincial de justicia de Cotopaxi integrado por juristas concedores de los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos de esa provincia de Cotopaxi, ante el trato inhumano degradante cuyas violencia físicas se encuentran en los diferentes informes médicos que fue víctima Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, se demuestra la falta preparación y conocimiento del trato humanos, que cualquier persona humana debe ser protegido por sus autoridades, pero las autoridades de la corte provincial niega el recurso de habeas corpus para obtener su libertad y así precautelar su salud.

\* La Corte Constitucional con sus respectivos presidentes y demás autoridades de nuestra institución constitucional, cuya probidad y capacidad demostrada en

sus diferentes cargos públicos desempeñados por los señores Juezas y jueces del máximo organismo constitucional, cuyos razonamientos dentro del marco lógico y coherente con el jurídico, y antes tanta maldad contra una persona humana, como es el caso de Jorge ramiro Ordoñez talavera, que su salud fue ultrajada violentada hasta el punto de perder un ojo. Su inminente salud humana.

- La Constitución del 2008 consagra un estado constitucional de derechos y de justicia, por lo que la corte constitucional resuelve aprobar la acción extraordinaria de protección de derechos a favor del ciudadano detenido , y comprobado su vulneración a la libertad, a la salud, a la integridad personal, resuelve aprobar esta acción constitucional a favor de Jorge ramiro Ordoñez talavera. De conformidad con la constitución de la república del Ecuador y de los derechos humanos.

## RECOMENDACIONES

Nuestra Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas nos preparó para ser profesionales del derecho por lo que al concluir nuestro estudio del caso con las siguientes recomendaciones:

En la escuela donde aprendimos el abecedario y la lectura, en el colegio que nos ayudó a ser un joven que la sociedad se pueda vivir en orden, y nuestro claustro universitario donde la justicia y los derechos humanos deben ser cumplidos tanto en la teoría como en la práctica, porque la selección y concursos de méritos y oposición debe cambiar la modalidad de designar a las autoridades judiciales, no como militantes, seguidor o adherentes del partido del gobernantes, sino Autoridades con mayor solvencia profesional, académica y honesta y ética.

Las Autoridades judiciales en el ejercicio del cargo como juez, fiscal, deben ser remunerados de acuerdo a su investidura y preparación profesional, para que con sus conocimientos impartan justicia a favor de los que sus autoridades omitieron o sancionaron ilegalmente, por lo que las partidas presupuestarias con su disponibilidad económica debe ser aumentado, solo para que se dediquen a su cargo dándole estabilidad laboral y sus ingresos económicos mejoraran totalmente para su beneficio propio y de sus familiares.

La institución jurídica aprobada en la Constitución del 2008 en Montecristi, en su capítulo de las acciones jurisdiccionales, en este caso de la acción extraordinaria de protección de derechos, deberán ser capacitados todos los

servidores públicos y servidores judiciales, para que se respete la constitución de la república del Ecuador y los derechos humanos que son universales, y toda capacitación con los mejores abogados constitucionalistas, y las autoridades

Que estuvieron en el ejercicio del cargo, y que dejaron su ejemplar honestidad y enseñanza que la sociedad los recuerda permanentemente porque no hubo ninguna denuncia ni expediente administrativo y que viven de su pensión jubilar o de sus conferencias magistrales, de esa manera se capacita con maestros que toda su estela de vida no sucumbieron ante nada de oprobio o de tentación del dinero fácil, sino más bien son recordados porque impartieron justicia a los usuarios indefensos por el estado.

La corte constitucional que es la competente para conocer todas las vulneraciones al derecho constitucional deben ser integrados por magistrados independientes, con experiencia profesional moral, y que su capacidad académica como Docente en materia constitucional y en los derechos humanos , no pueden estar sin sus autoridades, sino más bien se solicita que ya se nombre la corte constitucional con sus autoridades como Presidente y demás miembros de la corte Constitucional y así el Estado y los ciudadanos no queden en estado de indefensión, sin el derecho a su defensa.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador 2008

Ley orgánica de garantías constitucionales. Ecuador 2008

Tratado de derechos humanos. Pacto san José de costa rica 2002

Alexy, R. (2002). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (2007). Teoría de la Argumentación Jurídica. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Augusto, B. C. (2003). Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios.

Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Carbonell, M. (2006). Teoría del Neoconstitucionalismo. Madrid: Trotta.

Casado, I. V. (2007). Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo. Bogotá: Legis.

Casado, I. V. (2007). Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo. Bogotá: Legis.

Ferrer, A. G. (2010). Valoración de la prueba por el juez constitucional. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Gangaram Panday Vs. Surinam, 10.274 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de diciembre de 1991).

Guastini, R. (2009). La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico. Madrid: Trotta.

Humanos, C. I. (2010). Informe Anual 2009. Washington DC: SIDA/ASDI.

Pinto, J. M., & Velasco, A. P. (2010). Apuntes de derecho procesal constitucional. Quito: Centro de

Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Royo, J. P. (2007). Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Pons.

Sanchís, L. P. (2005). Diccionario de derecho constitucional. México: Porrúa.

Santamaría, R. Á. (2008). Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia. Quito.

Sehaub. (2001). Diccionario de Pedagogía. Madrid: Akal.

Suárez Rosero Vs. Ecuador, OC-8/87 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 1987)

# ANEXOS

ANEXO 1

PDF UKUND



## Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS EL DERECHO A LA VIDA CHELA Y VACA.docx (D48850010)  
Submitted: 3/8/2019 3:45:00 PM  
Submitted By: lincoln.morag@ug.edu.ec  
Significance: 9 %

Sources included in the report:

<http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/12/Constitucion.pdf>

Instances where selected sources appear:

14

**ANEXO 2**

**INFORME DE AVANCE**

**DE LA GESTION**

**TUTORIAL**



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".

ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE  
CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESION	FECHA TUTORIA	ACTIVIDADES DE TUTORIA	DURACION:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
1	30/01/2019	<p>Aprobación del Tema de Estudio del Caso.</p> <p>" El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección".</p> <p>Análisis de la Acción Extraordinaria de Protección de derecho presentada por el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.</p>	15:00	16:00	<p>Propuesta de la estructura de la tesis con título, dedicatoria, agradecimientos, tabla de contenidos, introducción el derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección de derecho presentado por el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.</p>	 	



Universidad de Cúcuta  
 FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
 CARRERA DE DERECHO  
 UNIDAD DE TITULACION GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

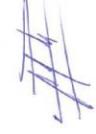
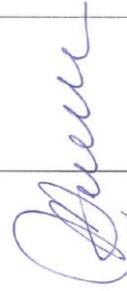
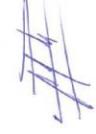
Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".

ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE  
 CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORIA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
2	01/02/2019	<p>Aprobación de la propuesta de titulación del tema "El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección".</p> <p>Análisis de la acción extraordinaria de protección de derecho presentada por el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.</p>	15:00	16:00	<p>Presentación de la propuesta de cartula, dedicatoria, agradecimiento, tabla de contenidos, resumen e abstract 10 palabras.</p>	  	 



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".

ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE

CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
3	04/02/2019	Aprobación de la propuesta, escritura, dedicación, agradecimiento, tabla de contenidos, resumen y el abstract.	15:00	16:00	Presentación de la propuesta de la introducción, planteamiento del problema, formulación del problema, delimitación del problema, justificación del problema.		



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN".

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE

CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
4	06/02/2019	Aprobación de la introducción, planteamiento del problema, delimitación del problema, justificación e importancia del problema, Objetivos Generales y específicos	15:00	16:00	Propuesta del Marco Metodológico, Métodos Cuantitativos, Métodos cualitativos, Método Históric, Método lógico, Método Conceptual.		



Universidad de Guayaquil  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

Rebudo  
 11:52  
**18 FEB 2019**  
 5 hojas

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".  
 ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE  
 CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
5	08/02/2019	Aprobación del Método Cuantitativo y Método Cualitativo, Históricos, Lógico y Conceptual.	15:00	16:00	Propuesta de los Aspectos Metodológicos del Capítulo III en el Derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección. Análisis de la acción extraordinaria de protección de derechos presentada por el Señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.		



Universidad de Guayaquil  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

*Removido  
13/5/19  
Por  
No se hizo*

**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

**Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA**

**Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO**

**Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN".**

**ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.**

**Carrera: DERECHO**

**ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE**

**CHELA VALERO ERYK NICOLAY**

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
6	11/07/2019	<i>Aplicación del aspecto metodológico ampliado en el desarrollo del trabajo del estudio del caso.</i>	15H00	16H00	<i>Propuesta del Capítulo II que corresponde al desarrollo de la propuesta de la investigación del estudio del caso "El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección" del Sr. Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>



Universidad de Guayaquil  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".

ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE  
 CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESION	FECHA TUTORIA	ACTIVIDADES DE TUTORIA	DURACION:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
7	13/02/2019	Aprobación del Capítulo IV que comprende el desarrollo de la propuesta de la investigación.	15/11/00	16/11/00	Propuesta presentada por los estudiantes: Eryk Chela Valero; Nelson Vaca Alvarado.		



Universidad de Guayaquil  
 FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
 CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".

ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE  
 CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
8	15/02/2019	Aprobación de la propuesta de investigación de derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección.	15/1100	16/1100	Presentación de los antecedentes de la acción extraordinaria de protección por el Sr. Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.		



Universidad de Guayaquil  
 FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
 CARRERA DE DERECHO  
 UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".

ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE  
 CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
9	19/02/2019	Aprobación de las Conclusiones	15:00	11:00	Presentación de las recomendaciones del trabajo de investigación		



Universidad de Guayaquil  
 FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
 CARRERA DE DERECHO  
 UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".  
 ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE

CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
10	20/02/2019	Aprobación de los recomendaciones del trabajo de investigación	15/100	16/100	Escrituras de los referencias bibliográficas del trabajo de investigación.		Nelson Nexe Alvarado #16



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".  
ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE

CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORIA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
11	22/02/2019	Aprobación de cada una de las referencias bibliográficas del trabajo de investigación del estudio del caso.	15/00	16/00	Presentación del formato de la encuesta		<i>Nelson Alvarado</i> <i>Eryk Nicolay</i>
						<i>Chela Valero</i>	<i>Chela Valero</i>



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".  
ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE

CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORIA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
12	25/02/2019	Aprobación del formato de la encuesta	15:400	16:400	Presentación del formato para los estudiantes a los abogados de libre ejercicio.		



Universidad de Guayaquil  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: **DR. LINCOLN MORA GUEVARA**

Tipo de trabajo de titulación: **ESTUDIO DE CASO**

Título del trabajo: **"EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".**  
**ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.**

Carrera: **DERECHO**

**ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE**

**CHELA VALERO ERYK NICOLAY**

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
13	21/07/2019	Aprobación del formato para los estudiantes a los abogados de libre ejercicio.	15:00	16:00	Preparación de la propuesta del formato de la encuesta de los Sres. operadores de justicia		



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".  
ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE

RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE

CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
14	01/03/2019	Aprobación de la Presentación de la propuesta del formato de la encuesta de los Sres. Operadores de Justicia	15H00	16H00	Presentación de la propuesta del formato de encuesta a los miembros de la función judicial.		



Universidad de Guayaquil  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

**INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

Tutor: DR. LINCOLN MORA GUEVARA

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: "EL DERECHO A LA VIDA Y LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION".  
**ANALISIS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHO PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA.**

Carrera: DERECHO

ESTUDIANTES: VACA ALVARADO NELSON NEXE

CHELA VALERO ERYK NICOLAY

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
15	04/03/2019	Aprobación de la presentación de la propuesta del fondo de encuesta a los miembros de la función judicial.	15H00	16H00	Presentación final en primer bimestre del estudio del caso "El derecho a la vida y la acción extraordinaria de protección" Analísis de la acción extraordinaria de protección de Derecho presentado por el Señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera.		

# **ANEXO 3**

# **ENCUESTAS**



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí ✓

No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí ✓

No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia \_\_\_

Usuarios de la Función Judicial \_\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho

Operadores de Justicia

Usuarios de la Función Judicial

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia \_\_\_\_\_

Usuarios de la Función Judicial \_\_\_\_\_

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho x

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia\_\_\_

Usuarios de la Función Judicial\_\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia    

Usuarios de la Función Judicial    .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



## FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia \_\_\_

Usuarios de la Función Judicial \_\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho   X  

Operadores de Justicia       

Usuarios de la Función Judicial       .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia     

Usuarios de la Función Judicial     .

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí

No ✓

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí

No ✓

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí

No ✓

Fuente: Profesionales del derecho X

Operadores de Justicia \_\_\_

Usuarios de la Función Judicial \_\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí ✓

No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí ✓

No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho ✓

Operadores de Justicia\_\_

Usuarios de la Función Judicial\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí



No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí



No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí



No

Fuente: Profesionales del derecho

Operadores de Justicia

Usuarios de la Función Judicial

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí ✓

No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí ✓

No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho ✓

Operadores de Justicia\_\_

Usuarios de la Función Judicial\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí ✓

No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí ✓

No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho ✓

Operadores de Justicia\_\_

Usuarios de la Función Judicial\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí ✓

No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí ✓

No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho ✓

Operadores de Justicia\_\_

Usuarios de la Función Judicial\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí ✓

No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí ✓

No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho ✓

Operadores de Justicia\_\_

Usuarios de la Función Judicial\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí



No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?*

Sí



No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí



No

Fuente: Profesionales del derecho

Operadores de Justicia

Usuarios de la Función Judicial

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. *¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?*

Sí ✓

No

2. *¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida , ?*

Sí ✓

No

3. *¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.*

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho ✓

Operadores de Justicia

Usuarios de la Función Judicial

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



FORMULARIO DE ENCUESTA

1. ¿Considera usted que los Jueces respetan el derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia?

Sí ✓

No

2. ¿ Cree Usted que los señores operadores de justicia respetan el derecho a la vida, ?

Sí ✓

No

3. ¿considera usted que los jueces respetan el derecho a la salud humana de los Ciudadanos Ecuatorianos en la administración de justicia.

Sí ✓

No

Fuente: Profesionales del derecho ✓

Operadores de Justicia\_\_

Usuarios de la Función Judicial\_\_.

Elaborado por: Eryk Chela Valero, Nelson Vaca Alvarado



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D.M. 10 de enero de 2018

**SENTENCIA N.º 017-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0513-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera quien se encuentra privado de libertad, por sus propios derechos, propuso la presente acción extraordinaria de protección el 04 de marzo de 2016, en contra de las sentencias emitidas el 05 de febrero de 2016, a las 16h14 (apelación) y de 18 de enero de 2016, a las 13h07 (instancia), por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, respectivamente, dentro del proceso de hábeas corpus N.º 05283-2016-127, que sigue el legitimado activo en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y comandante de policía de Cotopaxi.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de marzo de 2016, certificó que, en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0513-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinargote y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto dictado el 17 de mayo de 2016, a las 13h46, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección y dispuso se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

A través del memorando N.º 0819-CCE-SG-SUS-2015 de 08 de junio de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión ordinaria el 08 de junio de 2016, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0513-16-EP, mediante providencia emitida el 17 de junio de 2016, a las 08h05 y dispuso que se haga

conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El 12 de enero de 2016, el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, persona privada de la libertad, presentó acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga (CRS) y del comandante de policía de Cotopaxi, alegando en lo principal que

... en el Centro de Rehabilitación Social al que fue trasladado a finales del 2014, donde cumple la pena impuesta [20 años] por el delito de asesinato, se le ha torturado, dado un trato cruel, inhumano y degradante, actos que han comprometido su integridad personal y han puesto en riesgo su vida y vulnerado sus derechos constitucionales a la integridad personal, salud y dignidad.

Que el 10 de septiembre de 2015, en horas de la mañana, un grupo de reos se alzó en motín en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga, cerca de la mitad de la mañana se corrió la voz de que habría un simulacro de erupción, y que el Cotopaxi estaba botando ceniza. Subí a la azotea del centro penitenciario en parte para ver el volcán, como mucho otros y en parte también para escapar de los gases concentrados en el pabellón. Por motivo de los mismos gases decidí permanecer allí. (...) Entre los que estuvimos allí decidimos no bajar a las celdas, pues para nosotros era alto el riesgo de ser confundidos con los amotinados, además de aguantar el gas. Pasado el mediodía, puede ser cerca de las 15h00, llegaron a la terraza agentes de policía encapuchados, gritando groserías. Todos echaron a correr, pero yo me acosté en el piso boca abajo con las manos sobre mi cabeza y solo dije que no tenía nada que ver con el motín. El agente encapuchado me gritó "párate hijo de puta, ven acá", me ordenó levantarme y avanzar hacia él, cosa que hice con los brazos en alto. Apenas llegué a él, estando a dos o tres metros disparó una escopeta. No me dio tiempo ni opción de nada. El disparo fue directo a mi zona superior, pues yo estaba de pie con las manos arriba. Sentí un golpe en el ojo, caí doblado sobre un costado del techo, el policía me tomó por un pie y me hizo caer de cabeza al piso. Me seguía gritando groserías, yo le decía que no podía ver, pero el agente me dio dos disparos más, en la espalda y estando yo en el piso (...) El agente policial me esposó con una cinta de plástico muy apretada, al punto que poco después dejé de sentir las manos. Empeñando a patadas sobre mí, gritándome insultos y diciendo que me iba a matar, me daba de toletazos en la cabeza aunque no puse resistencia. (...) Me hicieron bajar atado las manos por una escalera, de la cual me empujaron pero no caí. Al ver que no caía, me daban de toletazos en la cabeza hasta que acabe de bajar. Al pie de esa escalera me esperaban más policías que empezaron a patearme e insultarme. Se me obligó a caminar mediante golpes hasta la entrada a la azotea, donde se me empujó desde lo alto, pero alcancé a doblar mi cuerpo sobre un costado de las gradas y no caí. En medio tramo de las gradas, vi a un preso inconsciente, y un policía que trataba de despertarlo dándole choques eléctricos. (...) Al final de las

gradas me entregaron a un agente que me puso en fila con otros presos, mientras nos pegaban a todos. Nos llevaron a un patio, a punta de patada y tolete, hasta una ambulancia, donde nadie me preguntó nada, solo me pusieron un poco de agua oxigenada y nada más (...). Un policía encapuchado nos dijo que apenas se vayan "veríamos lo que es bueno". Efectivamente, se fueron estas personas y los policías empezaron a pegarnos de patadas y toletazos, en el piso, maniatados. Esta tortura se terminó cerca de las nueve de la noche. Después me metieron a un cuarto oscuro, sin cobijas y aún atado donde estuve, no sé cuánto tiempo pero, por el frío, asumo que fue una noche. Unos agentes entraron a cortar las esposas un poco antes del amanecer, con otra dosis de patadas.

No recibí atención médica sino mucho tiempo después y que ésta fue básica. La primera vez que me revisaron mi ojo fue en el policlínico de la unidad carcelaria TRES DÍAS DESPUÉS, donde me desinfectaron, me dieron DICLOFENACO y dos pastillas más, y me dijeron que todo estaba bien. Luego de varios días, creo que el 30 de septiembre de 2015, me llevaron a hacerme ver con un médico cubano en Saquisilí, quien dijo que se necesitaban exámenes específicos y que necesitaba cirugía urgente, también les increpó a los guías, les dijo que era una irresponsabilidad y que había necesitado atención de emergencia y una cirugía.

Este médico hizo una orden para que sea trasladado al Hospital Eugenio Espejo en la ciudad de Quito, sin embargo, nunca me llevaron para que reciba la atención médica sugerida. Varias semanas después, creo que el 13 de octubre de 2015, fui revisado por una oftalmóloga en el IESS, quien también manifestó que debía ser operado de manera urgente, este particular le fue informado a la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga, recomendación que tampoco fue considerada.

El 28 de octubre del mismo año, fue llevado a la ciudad de Quito, por gestión de mi madre, no estoy seguro a qué hospital porque me hicieron entrar de una a la sala. Allí me revisaron con unas máquinas, me hicieron exámenes y me dijeron que a esas alturas el ojo ya no era salvable. Mi madre trató por muchas ocasiones de hacerme llegar un colirio especial que los médicos le habían recetado, pues en el centro penitenciario solo existían lágrimas artificiales. A mi madre se le negó la posibilidad de donar esos colirios o de hacerme los llegar por cualquier otra forma. Entiendo que mi ojo podía haberse salvado con atención oportuna.

Continué con dolor de mi ojo, sufrí un adormecimiento permanente de la parte izquierda de mi cara, lo que me impide estudiar y llevar una vida normal dentro del centro de rehabilitación social. También desde el 10 de septiembre de 2015, me encuentro castigado en lo que se denomina <Régimen de Máxima Especial>, que es una habitación lúgubre de reducidas dimensiones, que durante mucho tiempo no tuve cobijas, ni cambio de ropa, sin derecho a las visitas ni siquiera de mis abogados, encontrándome en esa situación hasta la fecha [presentación de la acción constitucional], sin saber por qué y sin conocer tampoco ningún tipo de trámite jurisdiccional o administrativo que haya justificado dicho régimen (...) (sic)

En primera instancia, la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga mediante sentencia de 18 de enero de 2016, resolvió:



**rechazar la acción de habeas corpus presentada por el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera.** Al ser la atención médica la que dice que requiere esta persona, esta judicatura al ser garantista de derechos dispone que Directamente el Ministerio de Justicia, realice inmediatamente las gestiones a fin de que sea atendido de manera oportuna, tanto por parte del Ministerio de Salud, como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debiendo en un plazo no mayor de ocho días desde la fecha de la audiencia, proceder a gestionar; la atención, los exámenes, de ser necesario el internamiento médico, y; tratamiento quirúrgico que sean de necesidad del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera. De la misma manera al ser delitos los que se están haciendo conocer a este juzgador, obteniéndose copias certificadas de la demanda de acción de habeas corpus, remítase a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi a fin de que se realice la investigación correspondiente. De igual manera oficíese al Comando Provincial de Policía a fin de que inicie la investigación correspondiente del tipo de armamento que fue utilizado el 10 de septiembre de 2015, en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga (...).

Inconforme con la sentencia de primera instancia el accionante presentó recurso de apelación. Mediante sentencia de 05 de febrero de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, resolvió:

**negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia desestimatoria subida en grado que rechaza la acción de hábeas corpus, (...)** y dispone: Que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga en coordinación del Ministerio de Justicia y Salud Pública en el término de ocho días obtenga turno para la cirugía del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, sin que sea necesario oficio u otra formalidad más que la ejecutoria de esta sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado, reciba la medicina y atención apropiada para su recuperación. 2. Que el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera reciba terapia psicológica adicional post operatoria para enfrentar la afección de su vista, por un mínimo de seis sesiones, la misma que recibirá en el CRS, debiendo ser agendada en forma ágil. 3. Que la madre del accionante reciba terapia psicológica por un mínimo de seis sesiones para lo cual el juez a quo dispondrá que un Centro de Salud cercano al domicilio de la señora brinde este servicio (...) 5. Que el CRS proceda a rectificar la información en el historial del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera ya que en el proceso penal No. 05283-2015-04530 se ha dictado auto de sobreseimiento y no se le ha declarado responsable del delito imputado. (...).

De estas decisiones judiciales -primera y segunda instancia-, el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera presentó acción extraordinaria de protección.

#### **Decisiones judiciales impugnadas**

Las decisiones judiciales que se impugnan mediante la presente acción extraordinaria de protección son:

**Sentencia dictada el 05 de febrero de 2016, a las 16h14, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que en su parte pertinente señala:**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.- SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI.** Latacunga, viernes 5 de febrero de 2016, las 16h14. **VISTOS:** El accionante, Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, a fojas 227 del cuaderno de primera instancia, interpone recurso de apelación de la sentencia acción constitucional de hábeas corpus emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, mediante la cual niega la acción. Concedido el recurso y radicada por sorteo la competencia en esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para resolver, se considera: (...) **QUINTO.-** Escuchadas las alegaciones, es necesario resaltar que la acción de hábeas corpus prevista en el Artículo 89 de la Constitución de la República y Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objeto principal proteger a todas las personas ante una detención ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de una autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Las garantías jurisdiccionales tienen como característica principal la inmediatez y oportunidad de la acción del juez, quien deberá velar porque no se vulnere el derecho a la libertad de las personas así como su integridad física y demás derechos conexos. La acción de habeas corpus presentada por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera se fundamenta en Tratados de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en los derechos garantizados por la Constitución como son la inviolabilidad y dignidad de la vida, la integridad personal, y específicamente en el Artículo 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de protección de la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona restringida de la libertad, y específicamente numerales 4 y 9, el derecho a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante y a no ser incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana. 5.1. Sobre la tortura, trato cruel, inhumano y degradante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señala: "Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas". La Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas e Interamericana y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CAPST), como elementos de las definiciones que traen estos instrumentos se destacan: Que la tortura debe ser un acto intencional; el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental, que según la Convención de las Naciones Unidas el padecimiento debe ser "grave", o que según el sistema interamericano esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; el acto debe perseguir una finalidad; y, ser el resultado de una acción u omisión de un agente estatal. En las definiciones, se exceptúan del concepto de tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, es decir de medidas legales inherentes o incidentales a estas. En el presente caso, el accionante es una persona privada de la libertad que se halla cumpliendo una pena de 20 años en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro de Cotopaxi, en el pabellón de máxima seguridad. Del relato de los hechos realizado por el accionante se conoce que los presuntos actos denunciados como tortura, tratos crueles y degradantes le habrían sido infligidos el 10 de septiembre de 2015 como resultado del amotinamiento de los privados de libertad. De acuerdo a su narración permaneció en la terraza de su pabellón desde el mediodía donde se encontraban los amotinados hasta aproximadamente las tres de la tarde que la policía nacional los hizo bajar. Según parte 3369 del oficial de monitoreo de cámaras indica que en el pabellón de máxima seguridad "a las 10h30 mediante cámaras 436 y 543 se observa a un grupo de privados de la libertad (PACLS) que se aglomeraban para conocer la situación

de otro privado de la libertad que había sufrido un accidente y proceden a amotinarse en las partes externas e internas del pabellón tomando como rehenes al personal policial, ATP y de mantenimiento que se hallan laborando en el lugar; de igual forma proceden a despojarles de sus prendas de dotación y a ponerse las mismas para posterior agredir al personal con material CM (gas lacrimógeno) posteriormente procedieron a romper las cámaras en un número de 95 fijas. Indica que los amotinados durante la mañana y la tarde se tomaron en su totalidad las instalaciones del pabellón de máxima seguridad ubicándose en la parte de las terrazas amenazando con lanzar a los servidores policiales que se encontraban como rehenes. Al ver la novedad el personal del grupo de elite de la Policía Nacional procede a ingresar y neutralizar la agresión de los PACLS al personal policial y calmar los ánimos en su totalidad en estas instalaciones". El referido oficial informa que luego de que se perdió la visualización interna de los pabellones por la destrucción de las cámaras se monitoreó con las cámaras que se encuentran en las torres del Centro, información que es corroborada con el informe sobre los daños materiales al pabellón de máxima seguridad. El hecho del amotinamiento del 10 de septiembre de 2015 fue de conocimiento público e informado por varios medios de comunicación a nivel nacional. Según alega el defensor de la Comandancia de la Policía de Cotopaxi, los agentes con el objeto de poner fin a los actos de resistencia violentos de los amotinados, -pues dice no obedecían las ordenes de liberar a los rehenes y regresar a las celdas, en franca agresividad y violencia, tenían en su poder "objetos contundentes y corto punzantes "cuchillos, machetes" y bienes de dotación policial sustraídos por los amotinados (alegación que se corroboró con los partes 3439, 3365, 3363, 3375, 3375,3381, 3382,3386)-optaron por el uso progresivo de la fuerza, según se indica en los partes 3442 y 050, para luego de varias horas de intervención, restablecer el orden. La actuación de la policía nacional ante el amotinamiento de los privados de la libertad en la terraza, lugar donde se encontraba el accionante al momento del ingreso de la policía, se ajusta a los Convenios, normas constitucionales y legales, por el resultado del uso de la fuerza de carácter disuasivo y progresivo, ante la respuesta violenta y resistente de los manifestantes, las acciones podrían afectar la integridad física de los privados de la libertad amotinados. Conforme con el Artículo 686 del COIP: "Los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico. En caso de existir extralimitación se remitirá el expediente respectivo a la Fiscalía". En el Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador se señala que el uso de la fuerza se justifica por necesidad cuando otros medios resulten ineficaces y siempre que se use para lograr un objetivo legal y de acuerdo a la normativa; en el Artículo 11 de dicho Reglamento se autoriza el uso de técnicas defensivas no letales, utilización de armas incapacitantes no letales y armas de fuego con munición no letal a fin de neutralizar la resistencia violenta de una o varias personas. Como se ha alegado por el defensor de la Comandancia de Policía el uso de la fuerza por parte de los servidores policiales se encuentra autorizado por la normativa y conforme consta en el proceso se ha realizado con utilización de técnicas y armas no letales. El Tribunal observa que no se ha podido establecer que el accionante haya colaborado en su rendición, pero tampoco que haya sido objeto de tortura, tratos crueles y degradantes, más allá de su innegable afectación en el ojo que se presenta como un acto aislado y fortuito; tampoco se ha justificado que el disparo fue realizado por un agente policial, pues se indicó y así se establece en los partes que constan del proceso que los amotinados despojaron de las ropas y equipo a algunos agentes policiales, situación que debe ser investigada por la Fiscalía, de ahí que el uso de la fuerza autorizado para el caso de amotinamientos no puede ser circunscrito como atentado contra la vida, ni las acciones y

equipo que facilitaron la inmovilización, registro, conducción y traslado de los detenidos como torturas, tratos crueles o degradantes. 5.2. La defensa del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera alegó que desde el 10 de septiembre de 2015 se encuentra castigado en lo que se denomina "Régimen de Máxima Especial", sin derecho a visitas, incomunicado, sin saber por qué y sin conocer tampoco ningún tipo de trámite jurisdiccional o administrativo que haya justificado dicho régimen. El Centro de Rehabilitación por su parte ha señalado que a los privados de libertad se los clasifica de acuerdo a sus delitos y grado de peligrosidad: en Máxima, Mediana y Mínima seguridad, asignándoles a los pabellones que cumplan estas características. Que ello se encuentra establecido en la ley y reglamentos, informa que el accionante ha sido procesado por los actos cometidos en el amotinamiento, para lo que presenta una certificación jurídica de los procesos, documento que ha sido objetado por el accionante indicando que es falsa la información que se certifica en dicho documento. Este Tribunal ha verificado en el sistema SATJE que al accionado, conjuntamente con otros privados de la libertad, se les instauró el proceso penal No. 05283-2015-04530 por presunto delito de daños al bien ajeno, por los destrozos a las cámaras, colchones y otros bienes del Centro de Rehabilitación, girándose al accionado una boleta de encarcelamiento con fecha 11 de septiembre de 2015; por la abstención de acusación fiscal la Jueza de Garantías Penales que conoció el caso, dictó auto de sobreseimiento con fecha 14 de enero de 2016 y en esa misma fecha giró la boleta de excarcelamiento. Debe tenerse en cuenta que al amotinarse los privados de la libertad incurrían en faltas graves, ya que el provocar amotinamientos que afectan la seguridad del centro y el incumpliendo de la normativa y disposiciones internas del centro son objeto de las sanciones administrativas, contempladas en el Artículo 725 del COIP que van desde restricción del tiempo de la visita familia, comunicaciones externas, llamadas telefónicas, hasta el sometimiento al régimen de máxima seguridad. En los casos en los que estas faltas disciplinarias son consideradas como delitos, la autoridad competente del centro debe poner en conocimiento de la Fiscalía. 5.3. Sobre las lesiones sufridas por el accionante, de las fotos que se ha incluido en el proceso y como el Tribunal pudo apreciar personalmente, las secuelas del disparo de "perdigones de goma" en el cuerpo y especialmente en uno de los ojos han afectado la vista del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, evento que el accionante lo ha alegado como vulneración a su integridad física y salud. Como se señaló en líneas anteriores, el disparo de perdigones en su ojo se presenta hasta la fecha como un hecho aislado e imprevisto, sin que se haya justificado al autor de los mismos y las circunstancias de este acontecimiento, sin perjuicio que los presuntos actos denunciados en esta acción puedan ser objeto de una investigación. 5.4. Respecto de la alegación de vulneración de la salud por falta de asistencia médica, se tiene de la documentación que ha sido presentada por el CRS y del relato de los hechos proporcionados por el accionante y su madre en la audiencia de primera instancia, que cuando los agentes bajaron de la terraza al accionante, fue directamente conducido hasta una ambulancia para ser atendido, donde recibió un lavatorio; que fue atendido en el dispensario médico del CRS, posteriormente fue conducido al centro médico en Saquisilí, al Hospital Eugenio Espejo y otra en el IESS. La señora Nancy Talavera Molina relata que al día siguiente del amotinamiento concurrió a la cárcel de Latacunga a averiguar sobre el estado de su hijo, que una señorita le dijo no le pasa nada a su hijo, se fue a verle y después de media hora me dijo no se preocupe su hijo está bien recaudado en el ala de los estudiantes; que el día 15 de septiembre le llamó un señor diciéndole que Jorge está bien que le quería, que le saludaba, pero que el ojito estaba bien enfermo que le pegaron pero nunca le dijeron que le han disparado. El 28 de septiembre recibió la llamada de un doctor cubano y que pudo hablar con su hijo, que le dijo "estoy mal, ya no veo me dispararon en el pecho y en el ojo", que habló con el doctor cubano y le comunicó que ya ha reportado al Centro, que debían operarle de urgencia y que ha dado la orden para que le saquen, que fue al

Ministerio de Justicia, a la cárcel y nadie le dio razón, no le dejaron entrar ni al abogado; al siguiente día ingresó el abogado y le dijo que el Jorge está con el ojo lleno de sangre y que ha hablado con el jefe de los médicos. Que hizo un montón de oficios y nadie le dio oídos el único que le escucho fue el señor Fiscal de la Nación. Indica que le tocaba la visita un 3 de octubre, que tanto suplicar le dejaron ingresar 10 minutos, que pidió hagan ver a su hijo señorita indicándole que han sacado una cita para el hospital Eugenio Espejo, que dijo yo pago el seguro y le sacaron cita en el IESS para el 28 de octubre, que mandó cartas pidiendo audiencia con el jefe de la cárcel pero no pudo entrevistarse por lo que le atendieron otros funcionarios, que la doctora le había informado que tenía que ponerse el mismo el colirio, que los resultados de la tomografía no le hicieron conocer. El defensor del señor Jorge Ordóñez Talavera indica que su defendido no tuvo atención médica suficiente, que el artículo 218 del COIP establece sanciones para aquellos que no presten atención técnica especializada, que hasta la fecha tiene el perdigón en su ojo y cuando por gestiones de la madre se pudo obtener atención médica los resultados ya fueron proscritos y las ordenes de los médicos de la atención quirúrgica urgente fueron completamente desatendidos. En la audiencia la abogada del Centro de Rehabilitación Social ha señalado que el accionante recibió la atención médica oportuna así como las medicinas, que la madre del señor Ordóñez quiso hacer llegar unos colirios pero que al poseer el CRS dichos medicamentos no fueron aceptados, pues para introducir cualquier sustancia al Centro y más aún en el pabellón de máxima seguridad se deben seguir rigurosos protocolos; manifestó que de la documentación se desprende que se ha diligenciado las citas médicas y seguido los protocolos para la salida del privado de la libertad, que para el traslado de un persona privada de la libertad fuera del centro se debe coordinar con varios departamentos; indica que se ha obtenido el turno para una cirugía, la misma que ha sido agendada para el mes de mayo de 2016. Por su parte el accionante ha replicado por el largo periodo que debe esperar su defendido, cuando requiere de una cirugía inmediata, que más bien las gestiones del Centro de Rehabilitación se refieren a documentar las agendamientos de las citas médicas y que la falta de atención oportuna ha llevado que su defendido pueda hasta perder la vista. Como justificativos el CRS en la audiencia en segunda instancia ha presentado varios documentos y el memorándum No. 108-2016 suscrito por la Trabajadora Social Laura Trávez con fecha 27 de enero de 2016, que resume las gestiones realizadas en torno a la atención médica del accionante. Este Tribunal no puede dejar de observar que el CRS debe utilizar los medios idóneos y eficaces que permitan obtener la atención quirúrgica recomendada de forma inmediata. Conforme lo ha dispuesto el juez a quo la atención médica debió ser emergente, requiriéndose al Ab. Edwin Benjamín Castelo Paredes, Director del CRS el cumplimiento de la orden judicial dada en primera instancia, misma que ha sido puesta en su conocimiento el 14 de enero de 2016 por memorándum 2016-0168, ya que a la fecha de la audiencia en segunda instancia el accionante sigue con el perdigón en su ojo con los efectos colaterales de mantener un cuerpo extraño en su rostro.

5.5. El accionante ha alegado que al mantenerlo en situación de máxima seguridad y por la falta de atención médica de su ojo, no ha podido asistir a las clases, limitando su derecho a los estudios. Según el testimonio de su madre el accionante habría perdido clases durante una semana. SEXTO.- Por lo expuesto y en base al análisis de las pruebas presentadas y las normas legales aplicables; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación y confirma la sentencia desestimatoria subida en grado que rechaza la acción de habeas corpus. En ejercicio de la potestad garantista, este Tribunal dispone: 1. Que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi en coordinación con el Ministerio de Justicia y de Salud Pública el término de ocho

días obtenga turno para la cirugía del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, sin que sea necesario oficio u otra formalidad más que la ejecutoria de esta sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado, reciba la medicina y atención apropiada para su recuperación. 2. Que el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera reciba terapia psicológica adicional post operatoria para enfrentar la afección de su vista, por un mínimo de seis sesiones la misma que recibirá en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, debiendo esta ser agendada en forma ágil. 3. Que la madre del accionante, señora Nancy Talavera reciba terapia psicológica por un mínimo de seis sesiones para lo cual el Juez a quo dispondrá que un Centro de Salud cercano al domicilio de la señora brinde este servicio. 4. Que el Juez de primera instancia una vez receptado el proceso remita a Fiscalía copias del proceso de primera instancia junto con copias certificadas de esta sentencia y de lo actuado en esta instancia para la investigación. Secretaría de la Sala remita conjuntamente con el proceso las copias certificadas ordenadas. 5. Que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi proceda a rectificar la información en el historial del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera ya en el proceso penal No. 05283-2015-04530 se ha dictado auto de sobreseimiento y no se le ha declarado responsable del delito imputado. 6. Que al accionante Jorge Ordóñez Talavera se le ubique en el pabellón de estudiantes. 7. Que el Juez a quo haga el seguimiento y disponga las medidas adicionales que se requieran para dar estricto cumplimiento de esta sentencia. Se niega la fijación de honorarios profesionales por la defensa del accionante. Con el ejecutorial remítase a la Corte Constitucional copia de esta sentencia, con sujeción a lo previsto en el Artículo 86 numeral 5 de la Constitución. Notifíquese.- (sic)

**Sentencia dictada el 18 de enero de 2016, a las 13h07, por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, que en lo principal manifiesta:**

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA DE COTOPAXI.** Latacunga, lunes 18 de enero de 2016, las 13h07. **VISTOS:** (...) **ANTECEDENTES:** Con fecha Martes 22 de enero del año 2016 los Abogados José Navas Moscoso, y Patricio R. Coronel Subía, en representación de su defendido el señor **ORDÓÑEZ TALAVERA JORGE RAMIRO** presenta la acción de **HABEAS CORPUS** en contra del señor Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro de Latacunga, y del señor Comandante de Policía de Cotopaxi. (...) **CUARTO.- ANALISIS.-** a) La acción de Habeas Corpus determinada en el Artículo 89 de la Constitución dice que: "Artículo 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando

fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.” En el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) se determina de la siguiente manera: “Artículo 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.” Como podemos ver el Habeas Corpus, es un mecanismo Constitucional trascendental de carácter jurisdiccional cuyo objetivo es garantizar el derecho a la libertad y los derechos a la integridad física, psicológica y también el derecho a la vida. Por esta razón es una garantía que ha estado presente en el Ecuador desde hace mucho tiempo atrás para proteger y restablecer la libertad de la persona que has ido detenida de forma ilegal, arbitraria e ilegítimamente, sea por autoridad pública o por cualquier persona. De esta manera se genera un control ante el ejercicio abusivo del poder para privar de la libertad a un ser humano, en defensa de los derechos humanos y de su naturaleza, por lo que el Habeas Corpus debido a sus características es considerado como la facultad que se le ha dado al juzgador para que de manera inmediata resuelva sobre las situaciones de detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas, así como también suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está restringida, pues, en el Artículo 43 de la LOGJCC, específicamente en el numeral 4, uno de los objetos es proteger a la persona para que no sea objeto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. b) En el presente caso se hace referencia principalmente a la existencia de una presunta tortura, trato cruel, inhumano y degradante, puesto que el accionante ha manifestado que su defendido se encuentra privado de la libertad con una Boleta Constitucional de Encarcelamiento, por un delito de Asesinato, es decir se encuentra legalmente privado de su libertad y a su vez hace referencia a que su defendido se encuentra en un pabellón de máxima seguridad, que los hechos a los que hace referencia sobre la tortura son los que ocurrieron el 10 de septiembre del 2015, en el centro de rehabilitación social Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga, ya que un agente encapuchado le habría disparado con una escopeta de perdigones en el ojo, posteriormente que con la escopeta de perdigones le ha disparado en la espalda por dos veces, posteriormente le han insultado, agredido físicamente, y le han tendido esposado, atribuyendo estos hechos a los miembros de la Policía Nacional, que por parte del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, no ha recibido atención médica especializada, de la misma manera que sus peticiones así como los de su madre no fueron atendidas que incluso ha tenido que dirigirse al señor Fiscal General del Estado y Presidente de la República . Presentando recortes de prensa y los oficios a los que a referencia, se manifiesta además que

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bayarri vs. Argentina*, mediante sentencia de 30 de octubre de 2008, señaló:

54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana ...

Expuesto aquello, es menester determinar que, el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión. Esta Corte se pronunció en dicho sentido, al señalar de forma enfática que el control que ejerce el hábeas corpus sobre la privación de la libertad no se refiere únicamente a la detención o aprehensión. En la sentencia N.º 247-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0012-12-EP, la Corte señaló lo siguiente:

... [C]abe indicar que en criterio de esta Corte, la “privación de la libertad” es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A *contrario sensu*, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente –y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden–, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.

Razón por la cual, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló *ut supra* en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: “En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.”

A su vez, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

...2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubieren incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

Por lo referido, se puede concluir, que los jueces constitucionales, al conocer la garantía de hábeas corpus respecto a la afectación del primer derecho protegido, derecho a la libertad, centrarán su análisis respecto a la constitucionalidad, legalidad de la privación de la libertad, conforme a casos taxativos referidos en el



párrafo precedente; y aquello, su vulneración, tiene como efecto, la orden de libertad inmediata a favor de la o el accionante.

#### **Derecho a la vida**

Al respecto, el segundo derecho que protege la garantía de hábeas corpus, se relaciona con el derecho a la vida. Este derecho es de suma relevancia en el contexto constitucional actual, pues de su respeto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los demás derechos. Así, su importancia es de interés sustancial para todos los seres humanos; y se relaciona con la dignidad humana.

Considerando aquello, se determina que el mismo se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: “Art. 45.- El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde su concepción.”

Relacionado con los derechos de libertad, a su vez, la norma suprema establece: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”

En dicho sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4, reconoce el derecho a la vida, y establece: “Artículo 4. Derecho a la Vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En relación con aquello, en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, 1999), se establece la amplia dimensión o alcance del derecho a la vida, al abarcar también las condiciones necesarias para una existencia en condiciones de dignidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, del 19.11.1999, Serie C, n. 63, párr. 144.

En igual sentido, en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resaltó la importancia del derecho a la vida en los siguientes términos:

166. La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

Considerando el contenido del derecho a la vida, es menester manifestar que, en la Constitución de 2008, se establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, a su vez, protege el derecho a la vida; en tanto, las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona, no deben constituir una amenaza o violación a la misma. En tal sentido, sólo en la medida que se dicte una resolución que interrumpa la amenaza o evite la vulneración, según sea el caso, se habrá tutelado la vida del o los titulares del derecho.

Considerando aquello, y de lo expuesto, se determina que a su vez, la referida Constitución, en el artículo 90, contempla:

Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

En concordancia con aquello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:  
(...) 3. A no ser desaparecida forzosamente;

A su vez, el artículo 46 *ibídem* contempla:

Art. 46.- Desaparición Forzada.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se

adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Considerando lo expuesto, es menester señalar que el hábeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia –sin descartar *a priori* otros supuestos–, ante la desaparición forzada de personas; es decir, protege la vida concebida con la sola existencia del ser humano.

En dicho sentido, ante la desaparición de una persona, es deber de la o el administrador de justicia constitucional, en el conocimiento del hábeas corpus, emitir las medidas correspondientes y necesarias para su inmediata localización; aspecto que difiere respecto a la determinación de la responsabilidad en el cometimiento del delito establecido en el artículo 84<sup>4</sup> del Código Orgánico Integral Penal.

La afirmación precedente se sustenta en tanto la protección del derecho a la vida, por parte del hábeas corpus, tiene relación con los resultados o consecuencias jurídicas evidenciadas por la desaparición de una persona, en virtud que el objeto de la garantía no es establecer la responsabilidad personal, ante la referida desaparición de personas como delito penal; sino, que lo que busca el hábeas corpus, es garantizar que el Estado, a través de sus instituciones competentes, efectúe las investigaciones respectivas con sujeción al principio de la debida diligencia, lo cual permitirá superar la impunidad en casos determinados: encontrar a la persona desaparecida; y, de esta forma, proteger de primera mano, la vida de las personas.

Así, no es relevante en términos de la garantía en cuestión la determinación de la autoría de la infracción, el nexo causal entre determinado acto y cierto resultado ilícito, la adecuación típica de la conducta en la hipótesis de una norma sancionatoria, la declaratoria de culpabilidad de uno o varios individuos o el ejercicio del poder punitivo del Estado por medio de la asignación de una sanción a la conducta. Más aún, entre las posibles medidas de reparación que un juez constitucional puede dictar en caso de determinar la existencia de una vulneración constitucional en el contexto de una garantía como el hábeas corpus, está precisamente la orden de que los hechos sean investigados, las responsabilidades sean determinadas, y los responsables sean sancionados. Esto último reafirma el

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial N.º Art. 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

criterio de esta Corte en el sentido que no es necesario para el juez constitucional llegar al nivel de convicción sobre la ocurrencia de los hechos, su adecuación a un tipo penal, o la autoría de dicho acto, como una exigencia para conceder la acción de hábeas corpus y dictar las medidas pertinentes y efectivas para proteger el derecho a la vida.

Lo considerado en párrafos precedentes guarda relación con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Durand y Ugarte Vs. Perú, mediante sentencia de 16 de agosto de 2000; en relación a casos de vulneración del derecho a la vida, respecto a la desaparición forzada de personas: '103. (...) Dentro de las garantías judiciales inderogables, el hábeas corpus representa el medio idóneo "para controlar el respeto a la vida (...) para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, (...)".'

A su vez, la referida Corte, en el caso Contreras y otros vs El Salvador; en la sentencia de 31 de agosto de 2011, de Fondo, Reparaciones y Costas, ha expresado:

84. La Corte reitera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, contraria al artículo 7 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte constató que agentes estatales sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los niños y niñas, separándolos y removiéndolos de la esfera de custodia de sus padres o familiares, lo cual implicó una afectación a su libertad, en el más amplio sentido del artículo 7.1 de la Convención.

Considerando todo lo expuesto, se determina que el hábeas corpus, es una herramienta utilizada por las y los jueces constitucionales para proteger de primera mano, el derecho a la vida, en relación a la desaparición forzada de personas; así como, otros supuestos en los que la vida de una persona privada de la libertad se vea amenazada, sea por agentes estatales de forma directa, sea por su falta de actuación oportuna cuando la amenaza provenga de un tercero.

Por tanto, los jueces constitucionales, en el conocimiento del hábeas corpus, cuando involucre la vulneración del derecho a la vida por la desaparición forzada de personas, le corresponde establecer medidas inmediatas para encontrar a la presunta víctima, de conformidad con lo determinado en los artículos 90 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



### Derecho a la integridad física

Finalmente, se determina que el tercer derecho que protege la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es la integridad física de las personas privadas de la libertad; conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la **integridad física** de las personas privadas de libertad. [Énfasis añadido]

(...) En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable ...

Considerando aquello, es menester referirnos al derecho a la integridad física. Al respecto, el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece dentro de los derechos de libertad, los siguientes: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”

Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina: “Art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

A su vez, al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma: “hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud...”<sup>5</sup>

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 253-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 2073-14-EP, respecto a la integridad física manifestó: “Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo.”

Asimismo, en la referida sentencia, citando a la sentencia N.º T-881/01<sup>6</sup> de la Corte Constitucional de Colombia, en relación a la importancia de la integridad física expresó:

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

<sup>6</sup> Refiere la sentencia N.º T-645-96 de la Corte Constitucional de Colombia.

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el valor de este derecho calificándolo como una prolongación del derecho a la vida, en donde el Estado debe garantizar entre otras cosas, el trato razonable sobre el individuo. Al respecto, dicho órgano constitucional puntualizó: "... en razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados."

En función de aquello, esta Corte determina que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. En el caso concreto, el hábeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad.

En este contexto, en igual sentido que el hábeas corpus protege de forma directa el derecho a la vida, también lo hace respecto del derecho a la integridad física, por tanto, al evidenciarse aspectos que afecten o amenacen a dicho derecho en contra de personas privadas de su libertad, corresponde al juez constitucional emitir medidas que permitan proteger la integridad de la persona privada de la libertad. Al igual que lo señalado previamente en relación a la protección del derecho a la vida y su relación con la investigación, determinación de responsabilidad y sanción del delito de desaparición forzada, el aspecto relacionado con la protección de la integridad física cubierto por la acción de hábeas corpus es distinto a la actuación de la justicia penal respecto a delitos como la tortura<sup>7</sup>. En el mismo sentido, los jueces constitucionales en su competencia protegen este derecho contra hechos y actos que los vulneren o amenacen, y no son por sí

<sup>7</sup> Código Orgánico Integral Penal –COIP-. Ob cit. Nota 14. Art. 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años

mismos procesos tendientes a investigar, establecer responsabilidad penal, ni asignar sanciones por la comisión de delitos.

En función de aquello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vélez Loor vs. Panamá, en la sentencia de 23 de noviembre de 2010, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, respecto a las vulneraciones a la integridad física, respecto a personas privadas de libertad ha expresado:

198. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

204. Como ya ha destacado este Tribunal, bajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias.

215. La Corte estima probado que en junio de 2003, mientras el señor Vélez Loor se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, se produjo un problema en el suministro de agua que habría afectado a la población carcelaria. La prueba allegada demuestra que las deficiencias en el suministro de agua potable en el Centro Penitenciario La Joyita han sido una constante (*supra* párr. 197), y que en el año 2008 el Estado habría adoptado algunas medidas al respecto.

(...)

222. La Corte observa que, a pesar de sus recurrentes problemas de cefaleas y mareos, y la necesidad determinada por los galenos que lo atendieron que debía realizarse un CAT cerebral, dicho estudio no se concretó y el señor Vélez Loor no recibió atención médica adecuada y oportuna con relación a esta lesión, lo cual pudo haber tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno debido. Según el perito Flores Torrico, —tanto el dolor de cabeza, la cefalea, la visión borrosa, el lagrímico que presenta el señor Vélez Loor, el vértigo y los mareos pueden

perfectamente relacionarse con el golpe en la cabeza que recibió con un objeto contundente, que le causó una herida y una cicatriz [...] en la región frontoparietal derecha.

223. La Corte encuentra probado, en consecuencia, que los servicios de asistencia médica a los cuales tuvo acceso el señor Vélez Loor no se prestaron de manera oportuna, adecuada y completa, ya que la aparente fractura craneal que presentaba permaneció sin atención médica especializada ni medicación adecuada y tampoco fue debidamente tratada.

224. En definitiva, las representantes sostuvieron que las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido el señor Vélez Loor —constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que — [d]urante los diez meses que estuvo bajo la custodia de las autoridades panameñas [...] vivió en condiciones infrahumanas alejadas de todo respeto a su dignidad.

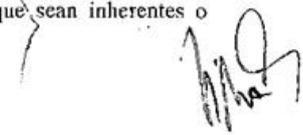
225. La Corte valora la voluntad política del Estado para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad y su sistema penitenciario. El hecho es que el señor Vélez Loor, detenido por casi diez meses, estuvo sujeto a condiciones de detención que no respetaron su integridad y dignidad inherente.

245. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que hay alegadas violaciones serias a la integridad personal del señor Vélez Loor que podrían llegar a constituir tortura, las cuales corresponde a los tribunales internos investigar. Así, el Tribunal determina que el Estado no inició con la debida diligencia hasta el 10 de julio de 2009 una investigación sobre los alegados actos de tortura y malos tratos a los que habría sido sometido el señor Vélez Loor, de modo tal que incumplió el deber de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio del señor Vélez Loor.

A su vez, la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles y Denigrantes, en sus artículos 1 y 2 establece:

#### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.



A su vez, dispone al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

De igual manera, dispone al Ministerio de Justicia la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal, mismo que deberá permanecer en igual plazo que el referido en el párrafo precedente; medida que deberá ser informada a través del o la ministra de justicia o su delegado, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de ejecución de la misma, y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

Finalmente, es menester mencionar que la emisión de esta sentencia y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

#### **Garantía que el hecho no se repita**

Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional además ha determinado que: “Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales”.<sup>38</sup>

Siendo así, a efectos que hechos como el sucedido no se vuelvan a repetir, la Corte Constitucional dispone que el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos efectúe una capacitación a todo su personal de los Centros de Rehabilitación Social, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas privadas de libertad.

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

Asimismo, el o la representante Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos debe realizar jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de privación de libertad, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad física, establecido en la presente sentencia, así como a las vías constitucionales, judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. La o el representante del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación con la presente sentencia.

#### **Reparación integral para otras víctimas**

Conforme a lo mencionado en párrafos *ut supra* en relación a que el sufrimiento ocasionado a la señora Talavera Molina, a consecuencia del incumplimiento de la responsabilidad de los agentes estatales en relación a garantizar la integridad física en relación con el derecho a la salud de su hijo Talavera Ordóñez, constituye una evidente vulneración a su derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que no solo incluye su integridad física, sino psíquica y moral, de la referida señora, este Organismo considera oportuno establecer una medida de reparación económica a favor de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del accionante, respecto a los gastos económicos en los que incurrió con la finalidad que su hijo reciba atención médica (recetas médicas, consultas médicas, tratamientos psicológicos, entre otros), debiendo considerarse también, los pagos mensuales realizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de que tuvo la necesidad de afiliarse de manera voluntaria a su hijo a la seguridad social. La determinación del monto, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N.º 011-16-SIS-CC.

A su vez, como medida de reparación integral, se establece que el representante legal del Ministerio de Salud Pública en coordinación con el representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realicen una evaluación integral del estado de salud psíquica de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, para ello, se debe contar con su consentimiento y establezca de manera clara y



detallada un plan de tratamiento psicológico, aspecto que será informado de forma trimestral a la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, tanto respecto de la sentencia emitida el 5 de febrero de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; como de la sentencia de 18 de enero de 2016, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga.
2. Declarar la vulneración del derecho a la integridad física, respecto al caso concreto, relacionado con los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de las personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad del accionante, señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, establecidos en los artículos 89, 66 numeral 3 literal a); 325, 343; y, 35 de la Constitución de la República
3. Declarar la vulneración del derecho a la integridad personal de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del accionante, establecido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República, respecto al caso concreto.
4. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
5. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

#### 5.1. Restitución

5.1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de 05 de febrero de 2016, a las 16h14, dictada dentro de la acción de hábeas corpus N.º 05282-2016.

5.1.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, de 18 de enero de 2016, a las 13h07, dictada dentro de la acción de hábeas corpus N.º 05282-2016.

5.1.3. Al determinarse el resultado de afectación al derecho a la integridad física del accionante; mismo que en la garantía de hábeas corpus protege a las personas privadas de su libertad, de cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante; en estricta aplicación del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, para que de conformidad con el Libro Tercero, Título I, Sección única, del Código Orgánico Integral Penal, envíe el referido expediente al juez de garantías penitenciarias competente – o el órgano jurisdiccional que haga sus veces-, a fin que disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera por el tiempo que reste para que cumpla su pena. Lo cual deberá ser informado a este Organismo, por parte del Consejo de la Judicatura, en el término máximo de siete días, a partir de recibida la notificación con la presente sentencia.

## 5.2. Reparación material

5.2.1. Reparación económica: disponer que el Estado ecuatoriano a través del representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos asuma la indemnización material de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera. Además, la autoridad jurisdiccional deberá observar los parámetros para la determinación de la indemnización material en el caso concreto establecidos en esta sentencia, misma que se circunscriben en la afectación al proyecto de vida del señor Ordóñez a consecuencia de su imposibilidad de poder desempeñar su profesión habitual -chofer profesional- cuando se inserte a la sociedad luego de haber cumplido su sentencia.

5.2.2. Reparación económica: disponer que el Estado ecuatoriano a través del representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos asuma la indemnización material a favor de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del accionante respecto a los gastos económicos en los que incurrió con la finalidad de que su hijo reciba atención médica (recetas médicas, consultas

médicas, tratamientos psicológicos, entre otros), debiendo considerarse también, los pagos mensuales realizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de que tuvo la necesidad de afiliarse de manera voluntaria a su hijo a la seguridad social.

La determinación del monto económico que constan en los puntos 5.2.1 y 5.2.2, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N.º 011-16-SIS-CC.

### 5.3. Medidas de Rehabilitación

5.3.1. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el representante del Ministerio de Salud Pública realicen una evaluación integral del estado de salud psíquica del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, por la vulneración a sus derechos constitucionales y establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico, aspecto que será informado de forma trimestral a la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

5.3.2. Disponer que el representante legal del Ministerio de Salud Pública en coordinación con el representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realicen una evaluación integral del estado de salud psíquica de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, para ello, se deberá contar con su consentimiento; y establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico, aspecto que será informado de forma trimestral a la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

5.3.3. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con los representantes del Ministerio de Salud Pública – Dirección Nacional de Discapacidades (DND) y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), realicen la calificación de discapacidad del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, con la finalidad de que se le otorgue su carnet de discapacidad. Los representantes de las tres entidades públicas deberán informar a esta Corte sobre el

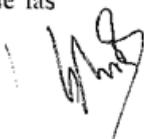
cumplimiento de esta medida de reparación integral, en el plazo de 20 días a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.4. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el representante del Ministerio de Salud Pública realice las valoraciones médicas necesarias con el objeto de que el señor Jorge Ordóñez Talavera sea beneficiario de una prótesis ocular, o de otra que se estime apropiada, considerando las circunstancias propias del caso. Aspecto que será informado en el plazo de 20 días a la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

5.3.5. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con la o el representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT–, brinden una opción viable y efectiva que conduzca a que el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, retome sus estudios universitarios, por lo cual, se debe otorgar una beca educativa integral por el tiempo que efectivamente realice sus estudios, la cual deberá incluir material educativo idóneo para sus estudios hasta que éstos concluyan, de tal forma que pueda afrontar mejor las exigencias propias que requiere la adecuada formación educativa; medida que deberá ser informada, en el plazo máximo de seis meses, después de notificada la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

5.4. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar.

5.4.1. Teniendo en consideración que la protección a los derechos constitucionales es una de las responsabilidades primordiales del Estado, y de las autoridades públicas que lo conforman, y que por tanto es necesario generar un mensaje educativo en el actuar público, a efectos de que vulneraciones como la evidenciada en este caso no se sigan produciendo, la Corte Constitucional estima necesario requerir un informe a la Fiscalía General del Estado, en el que se determine si se encuentra en investigación de los hechos descritos por el legitimado activo como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cual, deberá informar en seis meses desde la emisión de la presente sentencia; y en el mismo plazo, después determinadas cada una de las fases procesales penales, si hubiere lugar a las mismas.



#### 5.5. Medidas de satisfacción

5.5.1. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, debe efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de hábeas corpus, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días.

5.5.2. Disponer al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

5.5.3. Disponer al Ministerio de Justicia la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal, mismo que deberá permanecer en igual plazo que el referido en el párrafo precedente; medida que deberá ser informada a través del representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o su delegado, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de ejecución de la misma, y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

5.5.4. La emisión de esta sentencia y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

#### 5.6. Garantía de no repetición

5.6.1. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos efectúe una capacitación a todo su personal de los Centros de Rehabilitación Social, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas privadas de libertad.

Asimismo, el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos debe realizar jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad física, establecido en la presente sentencia, así como a las vías constitucionales, judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. El representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación con la presente sentencia.

5.6.2. Con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, considerando que su ámbito protege tres derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispone la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser observada desde la publicación de la presente sentencia, hacia el futuro, en los siguientes términos:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, –libertad, vida e integridad física–; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier juez o





juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señor juez: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucional Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

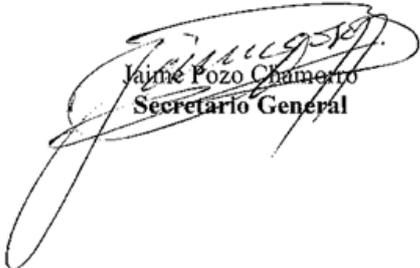
JPCH/mbm



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0513-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintiuno de febrero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ